



**2016/0404(COD)**

8.9.2017

# **ENMIENDAS**

## **53 - 333**

**Proyecto de informe**  
**Andreas Schwab**  
(PE601.007v01)

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo  
relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de  
profesiones

Propuesta de Directiva  
(COM(2016)0822 – C8-0012/2017 – 2016/0404(COD))



**Enmienda 53****Marco Zullo, Laura Agea, Piernicola Pedicini****Propuesta de Directiva**

—

*Propuesta de rechazo*

***El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.***

Or. it

*Justificación*

*La necesidad de respetar el principio de proporcionalidad figura ya en los Tratados, en la Directiva 123/2006/CE y en la Directiva 2005/36/CE, modificada por la Directiva 2013/55/UE. Además, existe una amplia literatura jurídica, integrada por las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que aporta un marco normativo para la evaluación de las regulaciones de profesiones que permite discernir si estas son proporcionadas. El acceso a las profesiones y su regulación armonizada a escala europea deben mejorar, pero no es este el instrumento más adecuado para ello.*

**Enmienda 54****Jiří Maštálka****Propuesta de Directiva**

—

*Propuesta de rechazo*

***El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión.***

Or. en

**Enmienda 55****Marcus Pretzell, Mylène Troszczynski**

## Propuesta de Directiva

—

*Propuesta de rechazo*

***El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión.***

Or. en

### *Justificación*

*Con la presente Directiva la Unión pretende apoderarse de una competencia estatal por medio de la evaluación de la proporcionalidad. Como han señalado los parlamentos de Alemania, Francia y Austria, la Directiva vulnera el principio de subsidiariedad y proporcionalidad. Si por cualquier razón las regulaciones nacionales están anticuadas se suprimirán por la presión de la competencia de los sistemas jurídicos nacionales. Pero no es labor de la Unión definir, por medio de la legislación, criterios para determinar si una regulación está injustificada, como el proteccionismo contemplado en el artículo 5, apartado 3.*

### **Enmienda 56**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Título**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

Propuesta de

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al test de proporcionalidad antes de  
adoptar nuevas regulaciones de profesiones

relativa al test de proporcionalidad antes de  
adoptar nuevas regulaciones de profesiones  
**y servicios**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. en

### **Enmienda 57**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 1**

*Texto de la Comisión Europea*

(1) La libertad profesional es un derecho fundamental. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza la libertad profesional, así como la libertad de empresa. La libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios son principios fundamentales del mercado interior de la Unión que están consagrados en el Tratado. Por lo tanto, las normas nacionales que organizan el acceso a las profesiones reguladas no deben constituir un obstáculo injustificado y desproporcionado al ejercicio de dichos derechos fundamentales.

*Enmienda*

(1) La libertad profesional es un derecho fundamental. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza la libertad profesional, así como la libertad de empresa. La libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios son principios fundamentales del mercado interior de la Unión que están consagrados en el Tratado. Por lo tanto, las normas nacionales que organizan el acceso a las **actividades de servicios y, en particular, a las actividades de las** profesiones reguladas no deben constituir un obstáculo injustificado y desproporcionado al ejercicio de dichos derechos fundamentales.

Or. en

**Enmienda 58**  
**Adam Szejnfeld**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 1**

*Texto de la Comisión*

(1) La libertad profesional es un derecho fundamental. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza la libertad profesional, así como la libertad de empresa. La libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios son principios fundamentales del mercado interior de la Unión que están consagrados en el Tratado. Por lo tanto, las normas nacionales que organizan el acceso a las profesiones reguladas no deben constituir un obstáculo injustificado y desproporcionado al ejercicio de dichos derechos fundamentales.

*Enmienda*

(1) La libertad profesional es un derecho fundamental. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza la libertad profesional, así como la libertad de empresa. La libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios son principios fundamentales del mercado interior de la Unión que están consagrados en el Tratado. Por lo tanto, las normas nacionales que organizan el acceso a las profesiones reguladas no deben constituir un obstáculo injustificado y desproporcionado al ejercicio de dichos derechos fundamentales **en el mercado interior**.

### Enmienda 59

Jasenko Selimovic, Dita Charanzová

#### Propuesta de Directiva

##### Considerando 2

###### *Texto de la Comisión Europea*

(2) En ausencia de disposiciones específicas en el Derecho de la Unión para la armonización de los requisitos de acceso a una profesión regulada o su ejercicio, corresponde a los Estados miembros decidir si regular una profesión y de qué manera, dentro de los límites de los principios de no discriminación y proporcionalidad.

###### *Enmienda*

(2) En ausencia de disposiciones específicas en el Derecho de la Unión para la armonización de los requisitos de acceso a ***una actividad de servicios, como por ejemplo una actividad de*** una profesión regulada o su ejercicio, corresponde a los Estados miembros decidir si regular una ***actividad de servicios o*** profesión y de qué manera, dentro de los límites de los principios de no discriminación y proporcionalidad.

Or. en

### Enmienda 60

Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Olga Sehnaľová, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto

#### Propuesta de Directiva

##### Considerando 2

###### *Texto de la Comisión Europea*

(2) En ausencia de disposiciones específicas en el Derecho de la Unión para la armonización de los requisitos de acceso a una profesión regulada o su ejercicio, corresponde a los Estados miembros decidir si regular una profesión y de qué manera, dentro de los límites de los principios de no discriminación y proporcionalidad.

###### *Enmienda*

(2) En ausencia de disposiciones específicas en el Derecho de la Unión para la armonización de los requisitos de acceso a una profesión regulada o su ejercicio, corresponde a los Estados miembros decidir si regular una profesión y de qué manera, dentro de los límites de los principios de no discriminación, ***justificación*** y proporcionalidad.

Or. en

## Enmienda 61

Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Olga Sehnalová, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto

### Propuesta de Directiva Considerando 4

#### *Texto de la Comisión Europea*

(4) La Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> establecía la obligación de los Estados miembros de evaluar la proporcionalidad de los requisitos que limitan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio y de comunicar a la Comisión los resultados de la evaluación, iniciando el denominado proceso de evaluación mutua. Dicho proceso suponía que los Estados miembros debían realizar un análisis de toda su legislación relativa a las profesiones reguladas en su territorio.

---

<sup>24</sup> Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

#### *Enmienda*

(4) La Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> establecía la obligación de los Estados miembros de evaluar la **no discriminación, justificación** y proporcionalidad de los requisitos que limitan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio y de comunicar a la Comisión los resultados de la evaluación, iniciando el denominado proceso de evaluación mutua. Dicho proceso suponía que los Estados miembros debían realizar un análisis de toda su legislación relativa a las profesiones reguladas en su territorio.

---

<sup>24</sup> Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

Or. en

## Enmienda 62 Virginie Rozière

### Propuesta de Directiva Considerando 5

#### *Texto de la Comisión*

(5) Los resultados del proceso de evaluación mutua revelaron una falta de claridad con respecto a los criterios que las

#### *Enmienda*

(5) Los resultados del proceso de evaluación mutua revelaron una falta de claridad con respecto a los criterios que las

autoridades nacionales competentes debían utilizar para evaluar la proporcionalidad de los requisitos que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, así como un análisis heterogéneo de dichas medidas en todos los niveles de la regulación. Por lo tanto, con el fin de evitar la fragmentación del mercado interior y eliminar las barreras de acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio, **resulta necesario establecer** un planteamiento común a escala de la Unión que evite la adopción de medidas desproporcionadas.

autoridades nacionales competentes debían utilizar para evaluar la proporcionalidad de los requisitos que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, así como un análisis heterogéneo de dichas medidas en todos los niveles de la regulación. Por lo tanto, con el fin de evitar la fragmentación del mercado interior y eliminar las barreras de acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio, **conviene facilitar** un planteamiento común a escala de la Unión que evite la adopción de medidas desproporcionadas.

Or. fr

### **Enmienda 63** **Othmar Karas**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 7**

##### *Texto de la Comisión*

(7) Las actividades incluidas en la presente Directiva deben referirse a las profesiones reguladas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE. La presente Directiva debe aplicarse además de la Directiva 2005/36/CE y sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en un acto de la Unión específico relativo al acceso a una determinada profesión regulada y su ejercicio.

##### *Enmienda*

(7) Las actividades incluidas en la presente Directiva deben referirse a las profesiones reguladas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE. La presente Directiva debe aplicarse además de la Directiva 2005/36/CE y sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en un acto de la Unión específico relativo al acceso a una determinada profesión regulada y su ejercicio. ***Dado que la regulación profesional de los servicios de asistencia sanitaria, que consisten en actividades destinadas a evaluar, mantener o restablecer el estado de salud de los pacientes, según el artículo 59 de la Directiva 2005/36/CE, sigue sometida al principio de proporcionalidad, debe excluirse del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Dicha excepción debe aplicarse asimismo a las profesiones sanitarias comerciales (óptico, óptico de***



*lentes de contacto, especialista en audiología, protésico, zapatero ortopédico y protésico dental).*

Or. de

### *Justificación*

*Una excepción explícita de los servicios de asistencia sanitaria dentro del ámbito de aplicación de la Directiva requiere que se especifique a qué profesiones o servicios se refiere.*

#### **Enmienda 64**

**Ivan Štefanec, Luděk Niedermayer**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 7**

##### *Texto de la Comisión Europea*

(7) Las actividades incluidas en la presente Directiva deben referirse a las profesiones reguladas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE. La presente Directiva debe aplicarse además de la Directiva 2005/36/CE y sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en un acto específico de la Unión relativo al acceso a una determinada profesión regulada y su ejercicio.

##### *Enmienda*

(7) Las actividades incluidas en la presente Directiva deben referirse a las profesiones reguladas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE. La presente Directiva debe aplicarse además de la Directiva 2005/36/CE y sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en un acto específico de la Unión relativo al acceso a una determinada profesión regulada y su ejercicio. ***Si bien las actividades profesionales del sector de los servicios de asistencia sanitaria están incluidas en la evaluación a que se refiere el artículo 59 de la Directiva 2005/36/CE y, por consiguiente, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, la Directiva respeta la competencia de los Estados miembros para regular las profesiones en el ámbito de la salud pública sobre la base del artículo 168, apartado 7, del TFUE y su margen de apreciación, a fin de garantizar un gran nivel de asistencia sanitaria y seguridad para los pacientes, dentro de los límites de la proporcionalidad.***

### Justificación

*La exclusión de las profesiones ligadas a la salud no es necesaria ni conveniente (las profesiones del ámbito sanitario seguirán estando sujetas a los requisitos de proporcionalidad del Tratado, así como a las obligaciones de proporcionalidad y notificación de la Directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales). El texto anterior del considerando 7 reconoce el carácter específico de las profesiones ligadas a la salud en el contexto de la aplicación del test de proporcionalidad.*

### Enmienda 65

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

### Propuesta de Directiva Considerando 7

#### *Texto de la Comisión Europea*

(7) Las actividades incluidas en la presente Directiva deben referirse a las profesiones reguladas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE. La presente Directiva debe aplicarse además de la Directiva 2005/36/CE y sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en un acto específico de la Unión relativo al acceso a una determinada profesión regulada y su ejercicio.

#### *Enmienda*

(7) Las actividades incluidas en la presente Directiva deben referirse a las profesiones reguladas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE. ***A los efectos de la presente Directiva, el término «profesión regulada» debe referirse a las profesiones reguladas existentes, tal como se definen en la Directiva 2005/36/CE, y también a las profesiones que los Estados miembros estén considerando regular, a resultas de lo cual pasarán a entrar en la definición de «profesión regulada» que figura en la Directiva 2005/36/CE.*** La presente Directiva debe aplicarse además de la Directiva 2005/36/CE y sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en un acto específico de la Unión relativo al acceso a una determinada profesión regulada y su ejercicio.

### Enmienda 66 Richard Sulík

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión Europea*

(7) Las actividades incluidas en la presente Directiva deben referirse a las profesiones reguladas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE. La presente Directiva debe aplicarse además de la Directiva 2005/36/CE y sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en un acto específico de la Unión relativo al acceso a una determinada profesión regulada y su ejercicio.

*Enmienda*

(7) Las actividades incluidas en la presente Directiva deben referirse a las profesiones reguladas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE. La presente Directiva debe aplicarse además de la Directiva 2005/36/CE y sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en un acto específico de la Unión relativo al acceso a una determinada profesión regulada y su ejercicio. ***Puesto que, según lo dispuesto en el artículo 59 de la Directiva 2005/36/CE, la regulación profesional de los servicios ligados a la salud está sujeta al cumplimiento del principio de proporcionalidad, los servicios ligados a la salud entran dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.***

Or. en

**Enmienda 67**  
**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión Europea*

(7) Las actividades incluidas en la presente Directiva deben referirse a las profesiones reguladas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE. La presente Directiva debe aplicarse además de la Directiva 2005/36/CE y sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en un acto específico de la Unión relativo al acceso a una determinada profesión regulada y su ejercicio.

*Enmienda*

(7) Las actividades incluidas en la presente Directiva deben referirse a las ***disposiciones legislativas, normativas o administrativas de los Estados miembros que restrinjan el acceso a las actividades de servicios o su ejercicio, incluidas en particular las actividades de las*** profesiones reguladas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE. La presente Directiva debe aplicarse además de la Directiva 2005/36/CE y sin perjuicio de

otras disposiciones establecidas en un acto específico de la Unión relativo al acceso a una determinada **actividad de servicios o** profesión regulada y su ejercicio.

Or. en

**Enmienda 68**  
**Christel Schaldemose**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión Europea*

(7) Las actividades incluidas en la presente Directiva deben referirse a las profesiones reguladas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE. La presente Directiva debe aplicarse además de la Directiva 2005/36/CE y sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en un acto específico de la Unión relativo al acceso a una determinada profesión regulada y su ejercicio.

*Enmienda*

(7) Las actividades incluidas en la presente Directiva deben referirse a las profesiones reguladas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE, **sin perjuicio del considerando 7 bis**. La presente Directiva debe aplicarse además de la Directiva 2005/36/CE y sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en un acto específico de la Unión relativo al acceso a una determinada profesión regulada y su ejercicio.

Or. en

**Enmienda 69**  
**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Olga Sehnalová, Arndt Kohn, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

**(7 bis) El derecho a determinar el nivel de protección que los Estados miembros desean conceder a la salud pública, así como los medios y métodos para alcanzar dicho nivel, corresponde únicamente a los Estados miembros, y la salud y la vida de**

*las personas se encuentran entre los principales intereses que protege el TFUE. Por tanto, las medidas relativas a la evaluación de la no discriminación, justificación y proporcionalidad recogidas en disposiciones específicas de la presente Directiva no deben aplicarse a los requisitos relativos a la regulación de las profesiones que prestan servicios de asistencia sanitaria, con independencia de que estos servicios se presten o no en establecimientos sanitarios e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional o de su naturaleza pública o privada. No obstante, las disposiciones relativas a la consulta, el intercambio de información y la transparencia establecidas en la presente Directiva deben seguir siendo aplicables a dichos requisitos. Los requisitos relativos a la regulación de las profesiones que presten servicios de asistencia sanitaria deben seguir sujetos a la Directiva 2005/36/CE, así como a los principios de no discriminación, justificación y proporcionalidad y los procedimientos definidos en el artículo 59 de dicha Directiva.*

Or. en

**Enmienda 70**  
**Christel Schaldemose**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*(7 bis) El derecho a determinar el nivel de protección que los Estados miembros desean conceder a la salud pública, así como los medios y métodos para alcanzar dicho nivel, corresponde únicamente a los Estados miembros. Así ha sido reconocido por el Tribunal de Justicia, el Parlamento*

*Europeo y el Consejo. Asimismo, también han sostenido que la salud y la vida de las personas se anteponen a cualquier otro interés protegido por el TFUE<sup>1 bis</sup>. De ahí que las disposiciones de la presente Directiva deban excluir de su ámbito de aplicación a las profesiones ligadas a la salud. Dicha exclusión debe incluir a aquellas profesiones que abarquen actividades relacionadas con la prestación de servicios de asistencia sanitaria. Asimismo, dicha exclusión también englobaría los servicios farmacéuticos y la prescripción, dispensación y provisión de medicamentos y productos sanitarios a pacientes para valorar, mantener o restaurar su estado de salud.*

---

*1 bis* Considerando 22 de la Directiva 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, que modifica la Directiva 2001/83/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos de uso humano, en lo relativo a la prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal; y *la sentencia del Tribunal de Justicia, de 19 de mayo de 2009, en los asuntos acumulados C-171/07 y C-172/07, Apothekerkammer des Saarlandes y otros/Saarland (apartados 19 y 31).*

Or. en

**Enmienda 71**  
**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7 bis) De acuerdo con la Directiva de servicios 2006/123/CE, otro de los instrumentos legales en los que se apoya*

*esta propuesta de Directiva, es congruente, adecuado y necesario, excluir las profesiones sanitarias del ámbito de aplicación de esta Directiva, de manera análoga a lo que previó el legislador europeo en la citada Directiva de Servicios, respecto a los servicios sanitarios. En este sentido, los Estados miembros deben regular los servicios sanitarios por el interés general en términos de salvaguardia de la calidad y protección de la salud pública, aplicando el principio de proporcionalidad como han venido haciendo hasta ahora, teniendo en cuenta la propia realidad demográfica, geográfica, financiera y cultural del país.*

Or. es

**Enmienda 72**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7 bis) Dado que la regulación profesional de los servicios de asistencia sanitaria, que consisten en actividades destinadas a evaluar, mantener, restablecer o mejorar el estado de salud de los pacientes, según el artículo 59 de la Directiva 2005/36/CE, sigue sometida al principio de proporcionalidad, debe excluirse del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Respecto a la protección de la salud pública, es necesario destacar que la salud y la vida de las personas ocupan el primer puesto entre los intereses protegidos por el Tratado y que corresponde a los Estados miembros decidir qué nivel de protección de la salud pública desean garantizar y de qué manera debe alcanzarse ese nivel.*

**Enmienda 73**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 7 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*(7 bis) Las normas de la presente Directiva relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad deben empezar a aplicarse antes de que los Estados miembros introduzcan nuevas disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas, o modifiquen disposiciones existentes que restrinjan el acceso a las actividades de servicios y, en particular, a las actividades de las profesiones reguladas o su ejercicio. Además, cuando las disposiciones que se introduzcan o modifiquen supongan un cambio importante en la regulación de las actividades de servicios o conciernan a una profesión, los requisitos existentes que no se modifiquen también deben someterse a la evaluación de proporcionalidad en virtud de la presente Directiva.*

Or. en

**Enmienda 74**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Olga Sehnalová, Nicola Danti, Christel Schaldemose, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 7 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*(7 ter) La presente Directiva se entiende*



*sin perjuicio de las estructuras nacionales de educación y formación y de la competencia de los Estados miembros para definir la organización del contenido de sus sistemas de educación y formación profesional;*

Or. en

**Enmienda 75**  
**Soledad Cabezón Ruiz, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7 ter) Los sistemas sanitarios en la UE se encuentran en el ranking de los mejores del mundo, lo que debe preservarse, por la accesibilidad y la gran calidad de los servicios sanitarios que se prestan a los ciudadanos, conseguidos en parte por la regulación de las profesiones sanitarias llevada a cabo por los Estados miembros.*

Or. es

**Enmienda 76**  
**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7 ter) Los sistemas sanitarios en la UE se encuentran en el ranking de los mejores del mundo, por la accesibilidad y la gran calidad de los servicios sanitarios que se prestan a los ciudadanos y que se ha conseguido gracias a una importante regulación de las profesiones sanitarias a nivel nacional.*

**Enmienda 77**

**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 7 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7 quater) El tribunal de Justicia y el legislador europeo han sostenido que la salud y la vida de las personas ocupan el primer lugar entre los bienes e intereses protegidos por el TFUE. Ambos han reconocido también que corresponde a los Estados miembros determinar el nivel de protección que desean otorgar a la salud pública y la forma en que debe alcanzarse ese nivel.*

Or. es

**Enmienda 78**

**Soledad Cabezón Ruiz, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 7 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7 quater) El tribunal de Justicia y el legislador europeo han sostenido que la salud y la vida de las personas ocupan el primer lugar entre los bienes e intereses protegidos por el TFUE.*

Or. es

**Enmienda 79**

**Soledad Cabezón Ruiz, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7 quinquies) Toda reserve de actividad vinculada al título, la colegiación/registro de los profesionales, el desarrollo profesional continuo, la deontología profesional o los requisitos relativos a la cobertura de seguro o de conocimiento de un idioma, en el caso de las profesiones sanitarias, constituyen elementos que se encaminan a garantizar la protección del derecho a la salud y la seguridad clínica de los ciudadanos de la UE.*

Or. es

**Enmienda 80**  
**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7 quinquies) En la actualidad, los Estados miembros toman en consideración el principio de proporcionalidad a la hora de elaborar sus políticas sanitarias, incluidas las relacionadas con la regulación de las profesiones sanitarias, de manera que dicha regulación evoluciona de acuerdo al desarrollo científico y al desarrollo y necesidades de los sistemas sanitarios en función de las demandas de la sociedad.*

Or. es

**Enmienda 81**  
**Soledad Cabezón Ruiz, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7 sexies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7 sexies) Toda regulación debe contemplar la naturaleza de los elementos referidos como medios para garantizar el derecho a la protección de la salud y a la seguridad clínica de los ciudadanos europeos.*

Or. es

**Enmienda 82**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Olga Sehnalová, Nicola Danti, Christel Schaldemose, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 8 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*(8 bis) La regulación de las profesiones desempeña un papel fundamental a la hora de proteger los objetivos de interés público y debe, entre otras cosas, contribuir a la promoción de un elevado nivel de empleo, la garantía de la debida protección social, la lucha contra la exclusión social, así como a lograr un alto nivel de educación, formación y protección de la salud de las personas, y contribuir a la protección del medio ambiente y de los consumidores; asimismo, la regulación efectiva de las profesiones es vital para garantizar productos y servicios de gran calidad;*

Or. en

**Enmienda 83**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Christel Schaldemose, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio**

**Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 8 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*(8 ter) Corresponde a los Estados miembros determinar el nivel de protección que desean otorgar a los objetivos de interés público y la forma proporcional de alcanzar tal nivel. El hecho de que un Estado miembro imponga normas menos estrictas que otro no significa que las normas de este último sean desproporcionadas y por tanto incompatibles con la legislación de la Unión;*

Or. en

**Enmienda 84**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 8 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*(8 quater) Los Estados miembros deben valorar la no discriminación, justificación y proporcionalidad de conformidad con las normas establecidas en la presente Directiva antes de introducir disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas esenciales o de modificar disposiciones existentes que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, teniendo en cuenta, dentro de lo razonable, el margen de apreciación que se les concede. El alcance y el grado de intensidad de la evaluación serán proporcionales a la naturaleza, contenido y repercusión de las disposiciones que se*

*introducen. Las disposiciones que no restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, por ejemplo las modificaciones de redacción, las adaptaciones del contenido de los cursos de formación o la modernización de la reglamentación de formación, no deben incluirse dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.*

Or. en

**Enmienda 85**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 9**

*Texto de la Comisión*

(9) La carga del test de la justificación y la proporcionalidad recae en los Estados miembros. Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben ir acompañadas de un examen *de la idoneidad* y de la proporcionalidad de la medida adoptada por dicho Estado y de datos precisos en los que pueda sustentarse su alegación.

*Enmienda*

(9) La carga del test de la justificación y la proporcionalidad recae en los Estados miembros. Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben ir acompañadas de un examen de la proporcionalidad de la medida adoptada por dicho Estado *miembro* y de datos precisos en los que pueda sustentarse su alegación. *Aunque un Estado miembro no tiene por qué necesariamente ser capaz de producir un estudio específico o una forma específica de prueba o documentos que demuestren la proporcionalidad de tal medida antes de su adopción, sí debe llevar a cabo una evaluación que pueda demostrar que es verdaderamente necesario lograr los objetivos de interés público a la vista de las circunstancias concretas de dicho Estado miembro.*

Or. de

**Enmienda 86**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 9**

*Texto de la Comisión Europea*

(9) La carga del test de la justificación y la proporcionalidad recae en los Estados miembros. Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben ir acompañadas de un examen de la idoneidad y de la proporcionalidad de la medida adoptada por dicho Estado y de datos precisos en los que pueda sustentarse su alegación.

*Enmienda*

(9) La carga del test de la justificación y la proporcionalidad recae en los Estados miembros. Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben ir acompañadas de un examen de la idoneidad y de la proporcionalidad de la medida adoptada por dicho Estado y de datos precisos en los que pueda sustentarse su alegación. ***Esto no debe impedir a los Estados miembros adoptar medidas inmediatas en el ámbito sanitario que consideren necesarias para proteger la salud pública, ni en otros ámbitos en los que consideren que son necesarias para perseguir otras razones imperiosas de interés público.***

Or. en

**Enmienda 87**  
**Maria Grapini**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 9**

*Texto de la Comisión*

(9) La carga del test de la justificación y la proporcionalidad recae en los Estados miembros. Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben ir acompañadas de un examen de la idoneidad y de la proporcionalidad de la medida adoptada por dicho Estado y de datos precisos en los que pueda sustentarse su alegación.

*Enmienda*

(9) La carga del test de la justificación y la proporcionalidad recae en los Estados miembros. Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben ir acompañadas de un examen de la idoneidad y de la proporcionalidad de la medida adoptada por dicho Estado y de datos precisos en los que pueda sustentarse su alegación, ***a fin de evitar el exceso de regulación y los costes adicionales de las instituciones y los beneficiarios de las regulaciones de los países.***

**Enmienda 88****Antonio López-Istúriz White, Lara Comi****Propuesta de Directiva****Considerando 9***Texto de la Comisión*

(9) La carga del test de la justificación y la proporcionalidad recae en los Estados miembros. Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben ir acompañadas de un examen de la idoneidad y de la proporcionalidad de la medida adoptada por dicho Estado y de datos precisos en los que pueda sustentarse su alegación.

*Enmienda*

(9) La carga del test de la justificación y la proporcionalidad recae en los Estados miembros, ***quienes deberán contar con la colaboración de las organizaciones profesionales y las partes interesadas***. Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben ir acompañadas de un examen de la idoneidad y de la proporcionalidad de la medida adoptada por dicho Estado ***miembro*** y de datos precisos en los que pueda sustentarse su alegación.

Or. es

*Justification*

*Las organizaciones profesionales, conocedoras de la realidad de la profesión, deben participar en la evaluación de la proporcionalidad de las disposiciones legislativas que restringen el acceso a la profesiones reguladas, interviniendo junto con las autoridades competentes y aportando pruebas cuantitativas y cualitativas que permitan demostrar que existen o no riesgos reales para lograr los objetivos de interés público que justifican la regulación de una profesión.*

**Enmienda 89****Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto****Propuesta de Directiva****Considerando 9***Texto de la Comisión Europea*(9) ***La carga del test de la justificación****Enmienda*(9) ***Los Estados miembros deben velar***



*y la proporcionalidad recae en los Estados miembros.* Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben ir acompañadas de un examen de la idoneidad y de la proporcionalidad de la medida adoptada por dicho Estado y de datos precisos en los que pueda sustentarse su alegación.

*por que cualquier medida que introduzca nuevas disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas esenciales o modifique disposiciones existentes que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio vaya acompañada de una explicación que permita evaluar el cumplimiento de los principios de no discriminación, justificación y proporcionalidad, que debe incluir elementos específicos* en los que pueda sustentarse su alegación.

Or. en

**Enmienda 90**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 9**

*Texto de la Comisión*

(9) La carga del test de la justificación y la proporcionalidad recae en los Estados miembros. Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben ir acompañadas de un examen de la idoneidad y de la proporcionalidad de la medida adoptada por dicho Estado y de datos *precisos* en los que pueda sustentarse su alegación.

*Enmienda*

(9) La carga del test de la justificación y la proporcionalidad recae en los Estados miembros. Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben ir acompañadas de un examen de la idoneidad y de la proporcionalidad de la medida adoptada por dicho Estado y, *cuando se disponga de ellos*, de datos en los que pueda sustentarse su alegación.

Or. fr

**Enmienda 91**  
**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 10**

*Texto de la Comisión Europea*

(10) Resulta adecuado revisar la

*Enmienda*

(10) Resulta adecuado revisar la

proporcionalidad de las disposiciones que limitan el acceso a las profesiones reguladas y su ejercicio de manera periódica y con una frecuencia apropiada para la regulación en cuestión. La revisión de la proporcionalidad de la legislación nacional restrictiva en materia de profesiones reguladas debe basarse no solo en el objetivo de dicha legislación en el momento de su adopción, sino también en los efectos de la legislación, valorados tras su adopción. La evaluación de la proporcionalidad de la legislación nacional debe basarse en los avances que se constate que se hayan producido en esa esfera desde la adopción de la legislación.

proporcionalidad de las disposiciones que limitan el acceso a las **actividades de servicios, incluidas las actividades de las** profesiones reguladas, y su ejercicio de manera periódica y con una frecuencia apropiada para la regulación en cuestión. La revisión de la proporcionalidad de la legislación nacional restrictiva en materia de **actividades de servicios reguladas y, en particular, de actividades de las** profesiones reguladas debe basarse no solo en el objetivo de dicha legislación en el momento de su adopción, sino también en los efectos de la legislación, valorados tras su adopción. La evaluación de la proporcionalidad de la legislación nacional debe basarse en los avances que se constate que se hayan producido en esa esfera desde la adopción de la legislación.

Or. en

## **Enmienda 92** **Julia Reda**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 10**

#### *Texto de la Comisión Europea*

(10) Resulta adecuado revisar la proporcionalidad de las disposiciones que limitan el acceso a las profesiones reguladas y su ejercicio de manera periódica y con una frecuencia apropiada para la regulación en cuestión. La revisión de la proporcionalidad de la legislación nacional restrictiva en materia de profesiones reguladas debe basarse no solo en el objetivo de dicha legislación en el momento de su adopción, sino también en los efectos de la legislación, valorados tras su adopción. La evaluación de la proporcionalidad de la legislación nacional debe basarse en los avances que se constate que se hayan producido en esa esfera desde

#### *Enmienda*

(10) Resulta adecuado revisar la proporcionalidad de las disposiciones que limitan el acceso a las profesiones reguladas y su ejercicio de manera periódica y con una frecuencia apropiada para la regulación en cuestión, **y acorde a la complejidad de las regulaciones vigentes y al alcance de las nuevas medidas propuestas.** La revisión de la proporcionalidad de la legislación nacional restrictiva en materia de profesiones reguladas debe basarse no solo en el objetivo de dicha legislación en el momento de su adopción, sino también en los efectos de la legislación, valorados tras su adopción. La evaluación de la proporcionalidad de la legislación nacional

la adopción de la legislación.

debe basarse en los avances que se constate que se hayan producido en esa esfera desde la adopción de la legislación. ***Dicha evaluación debe completarse antes de adoptar nuevas medidas o de modificar las disposiciones nacionales vigentes.***

Or. en

### Enmienda 93

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### Propuesta de Directiva Considerando 10

##### *Texto de la Comisión Europea*

(10) Resulta adecuado revisar la proporcionalidad de las disposiciones que limitan el acceso a las profesiones reguladas y su ejercicio ***de manera periódica y con una frecuencia apropiada para la regulación en cuestión.*** La revisión de la proporcionalidad de la legislación nacional restrictiva en materia de profesiones reguladas debe basarse no solo en el objetivo de dicha legislación en el momento de su adopción, sino también en los efectos de la legislación, valorados tras su adopción. ***La*** evaluación de la ***proporcionalidad de la*** legislación nacional debe basarse en los avances que se constate que se hayan producido en esa esfera desde la adopción de la legislación.

##### *Enmienda*

(10) Resulta adecuado revisar la ***no discriminación, justificación y*** proporcionalidad de las disposiciones ***esenciales*** que limitan el acceso a las profesiones reguladas y su ejercicio, ***tras su adopción.*** La revisión de la ***no discriminación, justificación y*** proporcionalidad de la legislación nacional restrictiva en materia de profesiones reguladas debe basarse no solo en el objetivo de dicha legislación en el momento de su adopción, sino también en los efectos de la legislación, valorados tras su adopción. ***Dicha*** evaluación de la legislación nacional debe basarse en los avances ***significativos*** que se constate que se hayan producido en esa esfera desde la adopción de la legislación.

Or. en

### Enmienda 94

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### Propuesta de Directiva Considerando 11

*Texto de la Comisión Europea*

(11) Los Estados miembros deben **realizar evaluaciones de** proporcionalidad de manera objetiva e independiente, incluso cuando una profesión esté regulada indirectamente, otorgando a un determinado organismo profesional la potestad para ello. ***En particular, aunque la valoración de las autoridades locales, los órganos reguladores o las organizaciones profesionales, dada su mayor proximidad a la situación local y su conocimiento especializado, podría en ciertos casos situarles en mejor posición para hallar la mejor manera de cumplir con los objetivos de interés público, hay motivos de preocupación en los casos en los que la elección normativa efectuada por dichas autoridades u órganos resulta ventajosa para los operadores establecidos en detrimento de las nuevas incorporaciones al mercado.***

*Enmienda*

(11) Los Estados miembros deben **evaluar la no discriminación, justificación** y proporcionalidad de manera objetiva e independiente, incluso cuando una profesión esté regulada indirectamente, otorgando a un determinado organismo profesional la potestad para ello.

Or. en

**Enmienda 95**

**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 11**

*Texto de la Comisión*

(11) Los Estados miembros deben realizar evaluaciones de proporcionalidad de manera objetiva e independiente, incluso cuando una profesión esté regulada indirectamente, otorgando a un determinado organismo profesional la potestad para ello. ***En particular, aunque la valoración de las autoridades locales, los órganos reguladores o las organizaciones profesionales, dada su mayor proximidad a la situación local y su conocimiento especializado, podría en***

*Enmienda*

(11) Los Estados miembros deben realizar evaluaciones de proporcionalidad de manera objetiva e independiente, incluso cuando una profesión esté regulada indirectamente, otorgando a un determinado organismo profesional la potestad para ello. ***Los Estados miembros pueden recibir observaciones de cualquier organismo que consideren competente y capaz de formularlas, especialmente los organismos que forman parte del proceso legislativo nacional y dotados del poder***

*ciertos casos situarles en mejor posición para hallar la mejor manera de cumplir con los objetivos de interés público, hay motivos de preocupación en los casos en los que la elección normativa efectuada por dichas autoridades u órganos resulta ventajosa para los operadores establecidos en detrimento de las nuevas incorporaciones al mercado.*

*consultivo, como por ejemplo las organizaciones profesionales.*

Or. es

#### *Justification*

*Es importante que la evaluación de proporcionalidad sea efectuada con la participación de los órganos reguladores u organizaciones profesionales que los Estados miembros consideren competentes dada su proximidad al contexto normativo y su conocimiento especializado. Estos organismos y organizaciones pueden estar en mejor posición para hallar la manera idónea de cumplir los objetivos de interés público marcados por esta propuesta de Directiva.*

#### **Enmienda 96**

**Ivan Štefanec, Luděk Niedermayer**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 11**

##### *Texto de la Comisión Europea*

(11) Los Estados miembros deben realizar evaluaciones de proporcionalidad de manera objetiva e independiente, incluso cuando una profesión esté regulada indirectamente, otorgando a un determinado organismo profesional la potestad para ello. *En particular, aunque la valoración de las autoridades locales, los órganos reguladores o las organizaciones profesionales, dada su mayor proximidad a la situación local y su conocimiento especializado, podría en ciertos casos situarles en mejor posición para hallar la mejor manera de cumplir con los objetivos de interés público, hay motivos de preocupación en los casos en los que la elección normativa efectuada*

##### *Enmienda*

(11) Los Estados miembros deben realizar evaluaciones de proporcionalidad de manera objetiva e independiente, incluso cuando una profesión esté regulada indirectamente, otorgando a un determinado organismo profesional la potestad para ello. *En casos en los que las organizaciones profesionales, tales como los colegios o cámaras, establecen disposiciones reglamentarias que restringen el acceso a la profesiones reguladas o su ejercicio, existen motivos de preocupación, dada su mayor proximidad a la situación local y al riesgo de que las elecciones normativas efectuadas por estas organizaciones puedan favorecer a los operadores*

*por dichas autoridades u órganos resulta ventajosa para* los operadores establecidos en detrimento de las nuevas incorporaciones al mercado.

establecidos en detrimento de las nuevas incorporaciones al mercado.

Or. en

**Enmienda 97**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 11**

*Texto de la Comisión*

(11) Los Estados miembros deben realizar evaluaciones de proporcionalidad de manera objetiva *e independiente*, incluso cuando una profesión esté regulada indirectamente, otorgando a un determinado organismo profesional la potestad para ello. En particular, aunque la valoración de las autoridades locales, los órganos reguladores o las organizaciones profesionales, dada su mayor proximidad a la situación local y su conocimiento especializado, podría en ciertos casos situarles en mejor posición para hallar la mejor manera de cumplir con los objetivos de interés público, *hay motivos de preocupación en los casos en los que* la elección normativa efectuada por dichas autoridades u órganos *resulta ventajosa para los operadores establecidos en detrimento de las nuevas incorporaciones al mercado.*

*Enmienda*

(11) Los Estados miembros deben realizar evaluaciones de proporcionalidad de manera objetiva, incluso cuando una profesión esté regulada indirectamente, otorgando a un determinado organismo profesional la potestad para ello. En particular, aunque la valoración de las autoridades locales, los órganos reguladores o las organizaciones profesionales, dada su mayor proximidad a la situación local y su conocimiento especializado, podría en ciertos casos situarles en mejor posición para hallar la mejor manera de cumplir con los objetivos de interés público, la elección normativa efectuada por dichas autoridades u órganos *no debe ser discriminatoria.*

Or. fr

**Enmienda 98**  
**Andreas Schwab**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 11 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(11 bis)** *Tal como confirma la jurisprudencia reiterada, debe prohibirse toda discriminación por razón de nacionalidad o residencia resultado de la legislación nacional que restrinja la libertad de establecimiento o la libre prestación de servicios. Al introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, los Estados miembros deben garantizar que dichas disposiciones se basan en criterios objetivos y no discriminatorios, conocidos de antemano.*

Or. de

**Enmienda 99**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 11 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

**(11 bis)** *Los Estados miembros deben implicar a los organismos de control independientes en la evaluación de la proporcionalidad, a fin de garantizar que dicha evaluación se efectúe de forma independiente y objetiva. Esto podría conseguirse con la participación de los organismos existentes y no debe conllevar la creación de un organismo nuevo.*

Or. en

**Enmienda 100**  
**Virginie Rozière**

## Propuesta de Directiva Considerando 12

### *Texto de la Comisión*

(12) Cuando el acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén condicionados al cumplimiento de determinadas disposiciones relacionadas con cualificaciones profesionales específicas establecidas de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario garantizar que dichas disposiciones estén justificadas por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el Tratado, a saber, orden público, seguridad y salud públicas o por razones imperiosas de interés general, **reconocidas como tales** en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Es importante garantizar que los objetivos de interés público se identifiquen de manera adecuada, con el fin de determinar la intensidad de la regulación. Por ejemplo, para garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública, los Estados miembros deben disponer de cierto margen de maniobra a la hora de decidir sobre el grado de protección que desean asignar a la salud pública y sobre cómo lograr dicha protección. **Asimismo, es necesario aclarar que, entre las razones imperiosas de interés general reconocidas por el Tribunal de Justicia, están la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores; la garantía de una buena administración de justicia; la equidad de las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal; la seguridad vial; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual; y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. De conformidad**

### *Enmienda*

(12) Cuando el acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén condicionados al cumplimiento de determinadas disposiciones relacionadas con cualificaciones profesionales específicas establecidas de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario garantizar que dichas disposiciones estén justificadas por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el Tratado, a saber, orden público, seguridad y salud públicas o por razones imperiosas de interés general, **como las reconocidas** en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Es importante garantizar que los objetivos de interés público se identifiquen de manera adecuada, con el fin de determinar la intensidad de la regulación. Por ejemplo, para garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública, los Estados miembros deben disponer de cierto margen de maniobra a la hora de decidir sobre el grado de protección que desean asignar a la salud pública y sobre cómo lograr dicha protección.



*con jurisprudencia reiterada, las razones puramente económicas con fines esencialmente proteccionistas y las razones puramente administrativas, como la realización de controles o la recopilación de estadísticas, no pueden constituir razones imperiosas de interés general.*

Or. fr

**Enmienda 101**  
**Andreas Schwab**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 12**

*Texto de la Comisión*

(12) Cuando el acceso a **determinadas** actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén condicionados al cumplimiento de **determinadas disposiciones relacionadas** con cualificaciones profesionales específicas establecidas de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario garantizar que **dichas disposiciones** estén **justificadas** por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el Tratado, a saber, orden público, seguridad y salud públicas o por razones imperiosas de interés general, reconocidas como tales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. **Es importante garantizar que los objetivos de interés público se identifiquen de manera adecuada, con el fin de determinar la intensidad de la regulación. Por ejemplo, para garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública, los Estados miembros deben disponer de cierto margen de maniobra a la hora de decidir sobre el grado de protección que desean asignar a la salud pública y sobre cómo lograr dicha protección.** Asimismo, es necesario aclarar que, entre las razones

*Enmienda*

(12) Cuando el acceso a actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén condicionados al cumplimiento de **determinados requisitos relacionados** con cualificaciones profesionales específicas establecidas de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario garantizar que **dichos requisitos** estén **justificados** por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el Tratado, a saber, orden público, seguridad y salud públicas o por razones imperiosas de interés general, reconocidas como tales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Asimismo, es necesario aclarar que, entre las razones imperiosas de interés general reconocidas por el Tribunal de Justicia, están la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores; **la seguridad jurídica; la garantía de la equidad de las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal; la seguridad vial; la garantía de la calidad del trabajo manual; las acciones de**

imperiosas de interés general reconocidas por el Tribunal de Justicia, están la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores; **la garantía de una buena administración de justicia**; la equidad de las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal; la seguridad vial; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual; y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. De conformidad con jurisprudencia reiterada, las razones puramente económicas **con fines esencialmente proteccionistas** y las razones puramente administrativas, como la realización de controles o la recopilación de estadísticas, no pueden constituir razones imperiosas de interés general.

**investigación y desarrollo; la protección del mercado de capitales**; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual; y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. De conformidad con jurisprudencia reiterada, las razones puramente económicas, **como el impulso de la economía nacional en detrimento de las libertades fundamentales**, y las razones puramente administrativas, como la realización de controles o la recopilación de estadísticas, no pueden constituir razones imperiosas de interés general. **Es importante garantizar que los objetivos de interés público se establezcan de manera adecuada, con el fin de determinar el nivel apropiado de regulación. Por ejemplo, si existen riesgos para el objetivo de interés público, los Estados miembros deben disfrutar de un margen de apreciación para determinar el grado de protección que desean conceder y, si procede, fortalecer la normativa en vigor. El hecho de que un Estado miembro imponga normas menos estrictas que otro no significa que las normas de este último sean desproporcionadas y por tanto incompatibles con el Derecho de la Unión.**

Or. de

## **Enmienda 102**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti, Christel Schaldemose, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Sergio Gutiérrez Prieto**

### **Propuesta de Directiva Considerando 12**

*Texto de la Comisión Europea*

(12) Cuando el acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén condicionados al

*Enmienda*

(12) Cuando el acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén condicionados al

cumplimiento de determinadas disposiciones relacionadas con cualificaciones profesionales específicas establecidas de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario garantizar que dichas disposiciones estén justificadas por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el Tratado, a saber, orden público, seguridad y salud públicas o por razones imperiosas de interés general, **reconocidas como tales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia**. Es importante garantizar que los objetivos de interés público se identifiquen de manera adecuada, con el fin de determinar la intensidad de la regulación. **Por ejemplo, para garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública, los Estados miembros deben disponer de cierto margen de maniobra a la hora de decidir sobre el grado de protección que desean asignar a la salud pública y sobre cómo lograr dicha protección. Asimismo, es necesario aclarar que, entre las razones imperiosas de interés general reconocidas por el Tribunal de Justicia, están** la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores; la garantía de una buena administración de justicia; la equidad de las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal; la seguridad **vial**; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual; y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. De conformidad con jurisprudencia reiterada, las razones puramente económicas con fines esencialmente proteccionistas y las razones puramente administrativas, como la realización de controles o la recopilación de estadísticas, no pueden constituir razones imperiosas de interés general.

cumplimiento de determinadas disposiciones relacionadas con cualificaciones profesionales específicas establecidas de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario garantizar que dichas disposiciones estén justificadas por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el Tratado, a saber, orden público, seguridad y salud públicas o por razones imperiosas de interés general. Es importante garantizar que los objetivos de interés público se identifiquen de manera adecuada, con el fin de determinar la intensidad de la regulación. **Asimismo resulta útil proporcionar determinados ejemplos de razones imperiosas de interés general que han sido reconocidas como tales por el Tribunal de Justicia, cuya jurisprudencia puede seguir evolucionando. Dichos ejemplos incluyen:** la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores; **la garantía de condiciones laborales seguras y saludables**; la garantía de una buena administración de justicia; la equidad de las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude, la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, **y la mejora de la eficacia de la supervisión fiscal**; la seguridad **en el transporte**; **la garantía de la calidad de los productos y servicios**; **la promoción de la investigación y el desarrollo**; **la garantía de un gran nivel de educación**; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual; y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social, **incluido el fomento del empleo y la contratación y el mantenimiento del empleo, y los objetivos de la política** cultural. De conformidad con jurisprudencia reiterada, las razones puramente económicas con fines esencialmente proteccionistas y las razones puramente administrativas, como la

realización de controles o la recopilación de estadísticas, no pueden constituir razones imperiosas de interés general. ***Se considerará que las medidas de control están justificadas si son necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones que estén justificadas por objetivos de interés público.***

Or. en

**Enmienda 103**  
**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 12**

*Texto de la Comisión Europea*

(12) Cuando el acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén condicionados al cumplimiento de determinadas disposiciones ***relacionadas*** con cualificaciones profesionales específicas establecidas de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario garantizar que dichas disposiciones estén justificadas por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el Tratado, a saber, orden público, seguridad y salud públicas o por razones imperiosas de interés general, reconocidas como tales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Es importante garantizar que los objetivos de interés público se identifiquen de manera adecuada, con el fin de determinar la intensidad de la regulación. Por ejemplo, para garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública, los Estados miembros deben disponer de cierto margen de maniobra a la hora de decidir sobre el grado de protección que desean asignar a la salud pública y sobre cómo lograr dicha protección. Asimismo, es necesario aclarar que, entre las razones imperiosas de interés

*Enmienda*

(12) Cuando el acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén condicionados al cumplimiento de determinadas disposiciones ***y, en particular, de requisitos relacionados*** con cualificaciones profesionales específicas establecidas de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario garantizar que dichas disposiciones estén justificadas por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el Tratado, a saber, orden público, seguridad y salud públicas o por razones imperiosas de interés general, reconocidas como tales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. ***Cuando se apliquen dichos objetivos, la regulación de las profesiones debe considerarse una protección necesaria del interés público y no un obstáculo a la competencia y la libre circulación.*** Es importante garantizar que los objetivos de interés público se identifiquen de manera adecuada, con el fin de determinar la intensidad de la regulación. Por ejemplo, para garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública, los Estados miembros deben disponer de cierto margen

general reconocidas por el Tribunal de Justicia, están la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores; la garantía de una buena administración de justicia; la equidad de las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal; la seguridad vial; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual; y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. De conformidad con jurisprudencia reiterada, las razones puramente económicas con fines esencialmente proteccionistas y las razones puramente administrativas, como la realización de controles o la recopilación de estadísticas, no pueden constituir razones imperiosas de interés general.

de maniobra a la hora de decidir sobre el grado de protección que desean asignar a la salud pública y sobre cómo lograr dicha protección. Asimismo, es necesario aclarar que, entre las razones imperiosas de interés general reconocidas por el Tribunal de Justicia, están la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores; la garantía de una buena administración de justicia; la equidad de las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal; la seguridad vial; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual; y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. De conformidad con jurisprudencia reiterada, las razones puramente económicas con fines esencialmente proteccionistas y las razones puramente administrativas, como la realización de controles o la recopilación de estadísticas, no pueden constituir razones imperiosas de interés general.

Or. en

## **Enmienda 104**

**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 12**

##### *Texto de la Comisión*

(12) Cuando el acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén condicionados al cumplimiento de determinadas disposiciones relacionadas con cualificaciones profesionales específicas establecidas de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario

##### *Enmienda*

(12) Cuando el acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén condicionados al cumplimiento de determinadas disposiciones relacionadas con cualificaciones profesionales específicas establecidas de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario

garantizar que dichas disposiciones estén justificadas por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el Tratado, a saber, orden público, seguridad y salud públicas o por razones imperiosas de interés general, reconocidas como tales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Es importante garantizar que los objetivos de interés público se identifiquen de manera adecuada, con el fin de determinar la intensidad de la regulación. Por ejemplo, para garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública, los Estados miembros deben disponer de cierto margen de maniobra a la hora de decidir sobre el grado de protección que desean asignar a la salud pública y sobre cómo lograr dicha protección. Asimismo, es necesario aclarar que, entre las razones imperiosas de interés general reconocidas por el Tribunal de Justicia, están la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores; la garantía de una buena administración de justicia; la equidad de las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal; la seguridad vial; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual; y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. De conformidad con jurisprudencia reiterada, las razones puramente económicas con fines esencialmente proteccionistas y las razones puramente administrativas, como la realización de controles o la recopilación de estadísticas, no pueden constituir razones imperiosas de interés general.

garantizar que dichas disposiciones estén justificadas por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el Tratado, a saber, orden público, seguridad y salud públicas o por razones imperiosas de interés general, reconocidas como tales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Es importante garantizar que los objetivos de interés público se identifiquen de manera adecuada, con el fin de determinar la intensidad de la regulación. Por ejemplo, para garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública, los Estados miembros deben disponer de cierto margen de maniobra a la hora de decidir sobre el grado de protección que desean asignar a la salud pública y sobre cómo lograr dicha protección. Asimismo, es necesario aclarar que, entre las razones imperiosas de interés general reconocidas por el Tribunal de Justicia, están la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores; la garantía de una buena administración de justicia; la equidad de las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal; la seguridad vial; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual; y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. De conformidad con jurisprudencia reiterada, las razones puramente económicas con fines esencialmente proteccionistas y las razones puramente administrativas, como la realización de controles o la recopilación de estadísticas, no pueden constituir razones imperiosas de interés general.

***También deben ser considerados como principios de interés general la seguridad de los datos digitales, la seguridad industrial y energética.***

Or. es

## *Justification*

*La lista de motivos imperiosos de interés público debe completarse con motivos adicionales que refuercen la protección de la personas y de los intereses generales, universalmente reconocidos y reflejados de forma diversa en la legislación europea.*

### **Enmienda 105**

**Julia Reda**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 12 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*(12 bis) La presente Directiva busca, por un lado, un equilibrio entre la protección de los objetivos de interés público y la calidad de los servicios y, por otro, la mejora del acceso a las profesiones reguladas y su ejercicio, que va en beneficio de los propios profesionales. La jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia deja patente que, cuando un Estado miembro impone unas normas menos estrictas que otro Estado miembro, esto no implica necesariamente que las normas de este último sean desproporcionadas.*

Or. en

### **Enmienda 106**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 12 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*(12 bis) Cuando un ejemplo de regulación de profesiones esté justificado por la protección de la salud pública, deben tenerse en cuenta las características específicas de los servicios de asistencia sanitaria. Estos son muy*

*diferentes de otros servicios, al igual que los pacientes difieren de otros destinatarios de servicios. En consecuencia, se debe considerar que las profesiones ligadas a la salud están normalmente sujetas a la regulación de profesiones.*

Or. en

## **Enmienda 107**

**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 13**

##### *Texto de la Comisión*

(13) Cuando un Estado miembro pretende regular una profesión o modificar normas existentes, debe tener en cuenta la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público que se persiguen, en particular los riesgos para los consumidores, para los profesionales o para terceros. También debe tenerse presente que, en el ámbito de los servicios profesionales, suele existir disparidad en la información que poseen consumidores y profesionales. Los profesionales exhiben unos conocimientos técnicos elevados de los que es posible que los consumidores carezcan, por lo que puede resultarles difícil juzgar la calidad de los servicios que se les han prestado.

##### *Enmienda*

(13) Cuando un Estado miembro pretende regular una profesión o modificar normas existentes, debe tener en cuenta la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público que se persiguen, en particular los riesgos para los consumidores, para los profesionales o para terceros. También debe tenerse presente que, en el ámbito de los servicios profesionales, suele existir disparidad en la información que poseen consumidores y profesionales. Los profesionales exhiben unos conocimientos técnicos elevados de los que es posible que los consumidores carezcan, por lo que puede resultarles difícil juzgar la calidad de los servicios que se les han prestado. ***Los Estados miembros deben aplicar los criterios de proporcionalidad que se fijan en la presente Directiva al introducir nuevas disposiciones legislativas, regulatorias o administrativas, o modificar sustancialmente las existentes, en la medida en que estos criterios son pertinentes para una determinada profesión. El alcance de la evaluación debe ser proporcional a la naturaleza, al contenido y al impacto de la disposición introducida, y debe tener en cuenta en su***



*totalidad el contexto normativo de una profesión regulada concreta.*

Or. es

*Justification*

*Es necesario clarificar que la aplicación de la propuesta de Directiva y la consiguiente realización de la evaluación de proporcionalidad, ha de referirse cuando las modificaciones de disposiciones legislativas que restringen el acceso a las profesiones reguladas y su ejercicio sean de carácter sustancial y constituyan un verdadero obstáculo injustificado y desproporcionado al ejercicio de la profesión.*

**Enmienda 108**  
**Andreas Schwab**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

(13) Cuando un Estado miembro pretende regular una profesión o modificar normas existentes, debe tener en cuenta la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público que se persiguen, en particular los riesgos para los consumidores, para los profesionales o para terceros. También debe tenerse presente que, en el ámbito de los servicios profesionales, suele existir disparidad en la información que poseen consumidores y profesionales. Los profesionales exhiben unos conocimientos técnicos elevados de los que es posible que los consumidores carezcan, por lo que puede resultarles difícil juzgar la calidad de los servicios que se les han prestado.

*Enmienda*

(13) Cuando un Estado miembro pretende regular una profesión o modificar normas existentes, debe tener en cuenta la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público que se persiguen, en particular los riesgos para los consumidores, para los profesionales o para terceros. También debe tenerse presente que, en el ámbito de los servicios profesionales, suele existir disparidad en la información que poseen consumidores y profesionales. Los profesionales exhiben unos conocimientos técnicos elevados de los que es posible que los consumidores carezcan, por lo que puede resultarles difícil juzgar la calidad de los servicios que se les han prestado. ***Los Estados miembros deben aplicar los criterios de proporcionalidad que se fijan en la presente Directiva al introducir nuevas disposiciones legislativas, reguladoras o administrativas, o modificar las existentes, en la medida en que estos criterios son pertinentes para una determinada profesión. El alcance de la***

*evaluación debe ser proporcional a la naturaleza, al contenido y al impacto de la disposición introducida, y debe tener en cuenta el contexto normativo de una profesión regulada concreta.*

Or. de

**Enmienda 109**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

(13) Cuando un Estado miembro pretende regular una profesión o modificar normas existentes, debe tener en cuenta la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público que se persiguen, en particular los riesgos para los consumidores, para los profesionales o para terceros. También debe tenerse presente que, en el ámbito de los servicios profesionales, suele existir disparidad en la información que poseen consumidores y profesionales. Los profesionales exhiben unos conocimientos técnicos elevados de los que es posible que los consumidores carezcan, por lo que puede resultarles difícil juzgar la calidad de los servicios que se les han prestado.

*Enmienda*

(13) Cuando un Estado miembro pretende regular una profesión o modificar normas existentes, debe tener en cuenta la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público que se persiguen, en particular los riesgos para los consumidores, para los profesionales o para terceros. También debe tenerse presente que, en el ámbito de los servicios profesionales, suele existir disparidad en la información que poseen consumidores y profesionales. Los profesionales exhiben unos conocimientos técnicos elevados, de los que es posible que los consumidores carezcan, por lo que puede resultarles difícil juzgar la calidad de los servicios que se les han prestado. ***Los Estados miembros deben aplicar los criterios de proporcionalidad que se fijan en la presente Directiva al introducir nuevas disposiciones legislativas, regulatorias o administrativas, o modificar las existentes, en la medida en que estos criterios son pertinentes para una determinada profesión. El alcance de la evaluación debe ser proporcional a la naturaleza, al contenido y al impacto de la disposición introducida para una profesión regulada concreta.***

Or. fr

**Enmienda 110**  
**Adam Szejnfeld**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

(13) Cuando un Estado miembro pretende regular una profesión o modificar normas existentes, debe tener en cuenta la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público que se persiguen, en particular los riesgos para los consumidores, para los profesionales o para terceros. ***También debe tenerse presente que, en el ámbito de los servicios profesionales, suele existir disparidad en la información que poseen consumidores y profesionales. Los profesionales exhiben unos conocimientos técnicos elevados, de los que es posible que los consumidores carezcan, por lo que puede resultarles difícil juzgar la calidad de los servicios que se les han prestado.***

*Enmienda*

(13) Cuando un Estado miembro pretende regular una profesión o modificar normas existentes, debe tener en cuenta la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público que se persiguen, en particular los riesgos para los consumidores, para los profesionales o para terceros.

Or. pl

**Enmienda 111**  
**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti, Christel Schaldemose, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 13**

*Texto de la Comisión Europea*

(13) Cuando un Estado miembro pretende regular una profesión o modificar normas existentes, debe tener en cuenta la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público que se persiguen, en particular los riesgos para los consumidores, para los profesionales o para terceros. También debe tenerse

*Enmienda*

(13) ***Cuando los Estados miembros evalúen la proporcionalidad de las disposiciones deben considerar los criterios que son pertinentes para las disposiciones que se analizan.*** Cuando un Estado miembro pretende regular una profesión o modificar normas existentes, debe tener en cuenta, ***cuando proceda***, la

presente que, en el ámbito de los servicios profesionales, suele existir disparidad en la información que poseen consumidores y profesionales. Los profesionales exhiben unos conocimientos técnicos elevados de los que es posible que los consumidores carezcan, por lo que puede resultarles difícil juzgar la calidad de los servicios que se les han prestado.

naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público que se persiguen, en particular los riesgos para **los destinatarios del servicio, incluidos** los consumidores, para los profesionales o para terceros, **también cuando dichos riesgos no sean definitivos o totalmente evidentes, teniendo en cuenta el principio de precaución**. También debe tenerse presente que, en el ámbito de los servicios profesionales, suele existir disparidad en la información que poseen consumidores y profesionales. Los profesionales exhiben unos conocimientos técnicos elevados de los que es posible que los consumidores carezcan, por lo que puede resultarles difícil juzgar la calidad de los servicios que se les han prestado.

Or. en

## **Enmienda 112** **Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 13**

#### *Texto de la Comisión Europea*

(13) Cuando un Estado miembro pretende regular una profesión o modificar normas existentes, debe tener en cuenta la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público que se persiguen, en particular los riesgos para los consumidores, para los profesionales o para terceros. También debe tenerse presente que, en el ámbito de los servicios profesionales, suele existir disparidad en la información que poseen consumidores y profesionales. Los profesionales exhiben unos conocimientos técnicos elevados de los que es posible que los consumidores carezcan, por lo que puede resultarles difícil juzgar la calidad de los servicios que se les han prestado.

#### *Enmienda*

(13) Cuando un Estado miembro pretende regular **una actividad de servicios y, en particular el acceso a** una profesión **o su ejercicio**, o modificar normas existentes, debe tener en cuenta la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público que se persiguen, en particular los riesgos para los consumidores, para los profesionales o para terceros. También debe tenerse presente que, en el ámbito de los servicios profesionales, suele existir disparidad en la información que poseen consumidores y profesionales. Los profesionales exhiben unos conocimientos técnicos elevados de los que es posible que los consumidores carezcan, por lo que puede resultarles difícil juzgar la calidad de los servicios que

se les han prestado.

Or. en

### **Enmienda 113**

**Lucy Anderson, Arndt Kohn, Marc Tarabella, Christel Schaldemose, Kerstin Westphal, Sergio Gaetano Cofferati**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 13 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*(13 bis) Además, cuando los Estados miembros evalúen la no discriminación, justificación y proporcionalidad deben, cuando proceda, tener plenamente en cuenta el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, garantizado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*

Or. en

### **Enmienda 114 Virginie Rozière**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 14**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(14) Para cumplir el requisito de proporcionalidad, la medida debe ser adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue. Una medida debe considerarse adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue si refleja realmente un interés en alcanzar dicho objetivo de manera congruente y sistemática, por ejemplo, cuando riesgos similares relacionados con determinadas actividades se abordan de manera comparable y cuando las excepciones a las

(14) Para cumplir el requisito de proporcionalidad, la medida debe ser adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue. Una medida debe considerarse adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue si refleja realmente un interés en alcanzar dicho objetivo de manera congruente y sistemática, por ejemplo, cuando riesgos similares relacionados con determinadas actividades se abordan de manera comparable y cuando las excepciones a las

restricciones que impone se aplican en consonancia con el objetivo propuesto. ***Además, la medida nacional debe contribuir a alcanzar el objetivo perseguido y, por tanto, cuando no tenga ningún efecto que la justifique, no debe considerarse adecuada.***

restricciones que impone se aplican en consonancia con el objetivo propuesto.

Or. fr

### **Enmienda 115**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 14**

##### *Texto de la Comisión Europea*

(14) Para cumplir el requisito de proporcionalidad, la medida debe ser adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue. Una medida debe considerarse adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue si refleja realmente un interés en alcanzar dicho objetivo de manera congruente y sistemática, ***por ejemplo, cuando riesgos similares relacionados con determinadas actividades se abordan de manera comparable y cuando las excepciones a las restricciones que impone se aplican en consonancia con el objetivo propuesto.*** Además, la medida nacional debe contribuir a alcanzar el objetivo perseguido y, por tanto, cuando no tenga ningún efecto que la justifique, no debe considerarse adecuada.

##### *Enmienda*

(14) Para cumplir el requisito de proporcionalidad, la medida debe ser adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue. Una medida debe considerarse adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue si refleja realmente un interés en alcanzar dicho objetivo de manera congruente y sistemática. Además, la medida nacional debe contribuir a alcanzar el objetivo perseguido y, por tanto, cuando no tenga ningún efecto que la justifique, no debe considerarse adecuada.

Or. en

### **Enmienda 116**

**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

(15) Los requisitos relativos a las cualificaciones profesionales deben considerarse necesarios *únicamente* cuando las medidas existentes, como la legislación en materia de protección del consumidor, no puedan considerarse adecuadas o realmente eficaces para el logro del objetivo perseguido.

*Enmienda*

(15) Los requisitos relativos a las cualificaciones profesionales deben considerarse necesarios cuando las medidas existentes, como la legislación en materia de protección del consumidor, no puedan considerarse *rigurosamente* adecuadas o realmente eficaces para el logro del objetivo perseguido.

Or. es

*Justification*

*El grado de protección legal de los consumidores es muy diverso en el conjunto de la Unión Europea. La propuesta de Directiva debe ser menos estricta pues, disponer de unas cualificaciones profesionales específicas para poder prestar un servicio implica una garantía efectiva para los destinatarios de los servicios, lo cual salvaguarda las lagunas que puedan existir en la legislación de un Estado miembro en materia de protección del consumidor.*

**Enmienda 117**  
**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

(16) Entre los elementos que las autoridades nacionales deben tener en cuenta, los siguientes revisten una importancia especial: la relación entre el alcance de las actividades profesionales que abarca una profesión y la cualificación profesional requerida; la complejidad de las tareas, en particular, con respecto al nivel, naturaleza y duración de la formación o experiencia requeridas; la existencia de diferentes itinerarios para obtener la cualificación profesional; el alcance de las actividades profesionales, reservadas a los poseedores de una

*Enmienda*

(16) Entre los elementos que las autoridades nacionales deben tener en cuenta, los siguientes revisten una importancia especial: la relación entre el alcance de las actividades profesionales que abarca una profesión y la cualificación profesional requerida; la complejidad de las tareas, en particular, con respecto al nivel, naturaleza y duración de la formación o experiencia requeridas; la existencia de diferentes itinerarios para obtener la cualificación profesional; el alcance de las actividades profesionales, reservadas a los poseedores de una

determinada cualificación profesional, y, en particular, si las actividades reservadas a ciertos profesionales pueden compartirse con otros profesionales; y el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada, en particular, cuando las actividades relativas a una profesión regulada se llevan a cabo bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado.

determinada cualificación profesional, y, en particular, si las actividades reservadas a ciertos profesionales pueden compartirse con otros profesionales; y el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada, en particular, cuando las actividades relativas a una profesión regulada se llevan a cabo bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado. ***La no consideración de algún elemento mencionado anteriormente no implica un defecto de forma en la realización de la valoración de la proporcionalidad.***

Or. es

### *Justification*

*Los criterios en la propuesta de Directiva pueden llevar a resultados diferentes según el enfoque de prueba elegido, de las personas u organismos que los realizan. No todos los criterios mencionados en la propuesta de Directiva son aplicables a todas las profesiones, por lo que considerado así, podría conllevar la creación de obligaciones desproporcionadas en algunos Estados miembros, que acarrearían a su vez distorsiones en el mercado.*

### **Enmienda 118**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Sergio Gutiérrez Prieto**

### **Propuesta de Directiva Considerando 16**

#### *Texto de la Comisión Europea*

(16) Entre los elementos que ***las autoridades nacionales*** deben tener en cuenta, los siguientes ***revisten una importancia especial***: la relación entre el alcance de las actividades profesionales que abarca una profesión y la cualificación profesional requerida; la complejidad de las tareas, en particular, con respecto al nivel, naturaleza y duración de la formación o experiencia requeridas; la existencia de diferentes itinerarios para obtener la cualificación profesional; ***el***

#### *Enmienda*

(16) Entre los elementos que ***los Estados miembros*** deben tener en cuenta, ***cuando proceda***, los siguientes ***son de interés***: la relación entre el alcance de las actividades profesionales que abarca una profesión y la cualificación profesional requerida; la complejidad de las tareas, en particular, con respecto al nivel, naturaleza y duración de la formación o experiencia requeridas; la existencia de diferentes itinerarios para obtener la cualificación profesional; si las actividades reservadas a ciertos



*alcance de las actividades profesionales, reservadas a los poseedores de una determinada cualificación profesional, y, en particular,* si las actividades reservadas a ciertos profesionales pueden compartirse con otros profesionales; y el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada, en particular, cuando las actividades relativas a una profesión regulada se llevan a cabo bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado.

profesionales pueden compartirse con otros profesionales; y el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada, en particular, cuando las actividades relativas a una profesión regulada se llevan a cabo bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado.

Or. en

## Enmienda 119

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

### Propuesta de Directiva Considerando 16

#### *Texto de la Comisión Europea*

(16) Entre los elementos que las autoridades nacionales deben tener en cuenta, los siguientes revisten una importancia especial: la relación entre el alcance de las actividades profesionales que abarca una profesión y la cualificación profesional requerida; la complejidad de las tareas, en particular, con respecto al nivel, naturaleza y duración de la formación o experiencia requeridas; la existencia de diferentes itinerarios para obtener la cualificación profesional; el alcance de las actividades profesionales, reservadas a los poseedores de una determinada cualificación profesional, y, en particular, si las actividades reservadas a ciertos profesionales pueden compartirse con otros profesionales; y el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada, en particular, cuando las actividades relativas a una profesión regulada se llevan a cabo bajo el control y la responsabilidad de un profesional

#### *Enmienda*

(16) Entre los elementos que las autoridades nacionales deben tener en cuenta, los siguientes revisten una importancia especial ***cuando se evalúan los requisitos que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE***: la relación entre el alcance de las actividades profesionales que abarca una profesión y la cualificación profesional requerida; la complejidad de las tareas, en particular, con respecto al nivel, naturaleza y duración de la formación o experiencia requeridas; la existencia de diferentes itinerarios para obtener la cualificación profesional; el alcance de las actividades profesionales, reservadas a los poseedores de una determinada cualificación profesional, y, en particular, si las actividades reservadas a ciertos profesionales pueden compartirse con otros profesionales; y el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada, en particular, cuando las actividades relativas a una profesión regulada se llevan a cabo

debidamente cualificado.

bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado.

Or. en

**Enmienda 120**  
**Richard Sulík**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 17**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*(17) Cuando un Estado miembro regula una profesión, debe tener en cuenta el hecho de que los avances tecnológicos pueden reducir la disparidad en la información entre consumidores y profesionales. A la vista de la velocidad a la que se producen los cambios tecnológicos y los avances científicos, la actualización de los requisitos de acceso a algunas profesiones puede revestir una importancia especial.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 121**  
**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti, Christel Schaldemose, Arndt Kohn, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 17**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

(17) Cuando un Estado miembro regula una profesión, debe tener en cuenta el hecho de que los avances tecnológicos pueden reducir la disparidad en la información entre consumidores y profesionales. A la vista de la velocidad a la que se producen los cambios tecnológicos y los avances científicos, la

(17) Cuando un Estado miembro regula una profesión, debe tener en cuenta, **cuando proceda**, el hecho de que los avances tecnológicos pueden reducir **o aumentar** la disparidad en la información entre consumidores y profesionales. A la vista de la velocidad a la que se producen los cambios tecnológicos y los avances

actualización de los requisitos de acceso a algunas profesiones puede revestir una importancia especial.

científicos, la actualización de los requisitos de acceso a algunas profesiones puede revestir una importancia especial.

***Cuando los avances y los cambios tecnológicos supongan un riesgo para los objetivos de interés público, son los Estados miembros quienes deben prever una regulación más estricta para garantizar que los profesionales se mantengan al día con esos avances.***

Or. en

### **Enmienda 122**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 17**

##### *Texto de la Comisión Europea*

(17) Cuando un Estado miembro regula una profesión, debe tener en cuenta el hecho de que los avances tecnológicos pueden reducir la disparidad en la información entre consumidores y profesionales. A la vista de la velocidad a la que se producen los cambios tecnológicos y los avances científicos, la actualización de los requisitos de acceso a algunas profesiones puede revestir una importancia especial.

##### *Enmienda*

(17) Cuando un Estado miembro regula una ***actividad de servicios o una*** profesión, debe tener en cuenta el hecho de que los avances tecnológicos pueden reducir la disparidad en la información entre consumidores y profesionales. A la vista de la velocidad a la que se producen los cambios tecnológicos y los avances científicos, la actualización de los requisitos de acceso a algunas ***actividades de servicios y profesiones reguladas*** puede revestir una importancia especial.

Or. en

### **Enmienda123**

**Adam Szejnfeld**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 17**

##### *Texto de la Comisión*

(17) Cuando un Estado miembro regula

##### *Enmienda*

(17) Cuando un Estado miembro regula

una profesión, debe tener en cuenta el hecho de que los avances tecnológicos pueden reducir la disparidad en la información entre consumidores y profesionales. A la vista de la velocidad a la que se producen los cambios tecnológicos y los avances científicos, la actualización de los requisitos de acceso a algunas profesiones puede revestir una importancia especial.

una profesión, debe tener en cuenta el hecho de que los avances tecnológicos pueden reducir la disparidad en la información entre consumidores y profesionales. A la vista de la velocidad a la que se producen los cambios tecnológicos y los avances científicos, **la disminución de las barreras burocráticas** y la actualización de los requisitos de acceso a algunas profesiones puede revestir una importancia especial.

Or. pl

#### **Enmienda 124**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Christel Schaldemose, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 18**

##### *Texto de la Comisión Europea*

(18) *Las autoridades competentes* deben tener debidamente en cuenta el impacto *económico* de la medida, ***incluido un análisis de los costes y beneficios, con particular atención a la competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la repercusión en el derecho al trabajo y en la libre circulación de personas y servicios en la Unión. Basándose en dicho análisis, los Estados miembros deben determinar, en particular, si el alcance de la restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio dentro de la Unión es proporcional a la importancia de los objetivos perseguidos y de los beneficios previstos.***

##### *Enmienda*

(18) *Los Estados miembros* deben tener debidamente en cuenta, ***cuando proceda***, el impacto de la medida ***sobre*** la calidad del servicio prestado y la libre circulación de personas y servicios en la Unión, ***así como sobre la libertad profesional.***

Or. en

#### **Enmienda 125**

**Ivan Štefanec, Luděk Niedermayer**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 18**

*Texto de la Comisión Europea*

(18) Las autoridades competentes deben tener debidamente en cuenta el impacto económico de la medida, incluido un análisis de los costes y beneficios, con particular atención a la competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la repercusión en el derecho al trabajo y en la libre circulación de personas y servicios en la Unión. Basándose en dicho análisis, los Estados miembros deben determinar, en particular, si el alcance de la restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio dentro de la Unión es proporcional a la importancia de los objetivos perseguidos y de los beneficios previstos.

*Enmienda*

(18) Las autoridades competentes deben tener debidamente en cuenta el impacto económico de la medida, incluido un análisis de los costes y beneficios, con particular atención a la competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la repercusión en el derecho al trabajo y en la libre circulación de personas y servicios en la Unión. Basándose en dicho análisis, los Estados miembros deben determinar, en particular, si el alcance de la restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio dentro de la Unión es proporcional a la importancia de los objetivos perseguidos y de los beneficios previstos. ***Con respecto a la protección de la salud pública, los Estados miembros deben poder decidir el grado de importancia que confieren a las consideraciones económicas con respecto al resto de criterios de proporcionalidad pertinentes.***

Or. en

*Justificación*

*Restrictions must be assessed as to their impact on factors such as employment, prices, availability of services. The intention of the proportionality test in its entirety is to find a balance between the guaranteed freedoms and the restriction imposed to protect public interest objective. Economic impact is one of the many criteria, the importance of which would depend on the nature and the contents of the provisions being introduced. Hence it is suggested clarifying that the importance of economic considerations might vary depending of the specific context, such as the area of public health.*

**Enmienda 126**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 18**

*Texto de la Comisión*

(18) Las autoridades competentes deben ***tener debidamente en cuenta*** el impacto económico de la medida, incluido un análisis de los costes y beneficios, con particular atención a la competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la repercusión en el derecho al trabajo y en la libre circulación de personas y servicios en la Unión. ***Basándose en dicho análisis, los Estados miembros deben determinar, en particular, si el alcance de la restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio dentro de la Unión es proporcional a la importancia de los objetivos perseguidos y de los beneficios previstos.***

*Enmienda*

(18) Las autoridades competentes deben ***tomar en consideración*** el impacto económico de la medida, incluido un análisis de los costes y beneficios, con particular atención a la competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la repercusión en el derecho al trabajo y en la libre circulación de personas y servicios en la Unión. Dicho análisis ***no puede ser el único criterio de evaluación de la proporcionalidad de una medida tendente a proteger un objetivo de interés general.***

Or. fr

**Enmienda 127**

**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 18**

*Texto de la Comisión Europea*

(18) Las autoridades competentes deben tener debidamente en cuenta el impacto económico de la medida, incluido un análisis de los costes y beneficios, con particular atención a la competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la repercusión en el derecho al trabajo y en la libre circulación de personas y servicios en la Unión. Basándose en dicho análisis, los Estados miembros deben determinar, en particular, si el alcance de la restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio dentro de la Unión es proporcional a la importancia de los objetivos perseguidos y de los beneficios previstos.

*Enmienda*

(18) Las autoridades competentes deben tener debidamente en cuenta el impacto económico de la medida, incluido un análisis de los costes y beneficios, con particular atención a la competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la repercusión en el derecho al trabajo y en la libre circulación de personas y servicios en la Unión, ***teniendo debidamente en cuenta la situación específica de las regiones transfronterizas.*** Basándose en dicho análisis, los Estados miembros deben determinar, en particular, si el alcance de la restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio dentro de la Unión

es proporcional a la importancia de los objetivos perseguidos y de los beneficios previstos.

Or. en

### **Enmienda 128**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Considerando 18**

###### *Texto de la Comisión Europea*

(18) Las autoridades competentes deben tener debidamente en cuenta el impacto económico de la medida, incluido un análisis de los costes y beneficios, con particular atención a la competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la repercusión en el derecho al trabajo y en la libre circulación de personas y servicios en la Unión. Basándose en dicho análisis, los Estados miembros deben determinar, en particular, si el alcance de la restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio dentro de la Unión es proporcional a la importancia de los objetivos perseguidos y de los beneficios previstos.

###### *Enmienda*

(18) Las autoridades competentes deben tener debidamente en cuenta el impacto económico de la medida, incluido un análisis de los costes y beneficios, con particular atención a la competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la repercusión en el derecho al trabajo y en la libre circulación de personas y servicios en la Unión. Basándose en dicho análisis, los Estados miembros deben determinar, en particular, si el alcance de la restricción en el acceso a las **actividades de servicios, incluidas las actividades de las** profesiones reguladas, o su ejercicio dentro de la Unión es proporcional a la importancia de los objetivos perseguidos y de los beneficios previstos.

Or. en

### **Enmienda 129**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti, Christel Schaldemose, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Considerando 19**

*Texto de la Comisión Europea*

(19) Los Estados miembros deben **comparar la medida nacional en cuestión con otras** soluciones **alternativas** y menos restrictivas **que permitirían** alcanzar el mismo objetivo **imponiendo menos restricciones. Cuando las medidas estén justificadas por la protección al consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, el objetivo podría alcanzarse por medio de medidas menos restrictivas que la reserva de actividades a profesionales, como puede ser la protección del título profesional o la inscripción en un registro profesional. La regulación por medio de actividades reservadas debe utilizarse únicamente cuando las medidas estén encaminadas a prevenir el riesgo de perjuicio grave para los objetivos de interés público.**

*Enmienda*

(19) Los Estados miembros deben **considerar, cuando proceda, la posibilidad de emplear** soluciones menos restrictivas **para** alcanzar el mismo objetivo **de interés público.**

Or. en

**Enmienda 130**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

(19) Los Estados miembros deben comparar la medida nacional en cuestión con otras soluciones alternativas y menos restrictivas que permitirían alcanzar el mismo objetivo imponiendo menos restricciones. **Cuando las medidas estén justificadas por la protección al consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, el objetivo podría alcanzarse por medio de medidas menos**

*Enmienda*

(19) Los Estados miembros deben comparar la medida nacional en cuestión con otras soluciones alternativas y menos restrictivas que permitirían alcanzar el mismo objetivo imponiendo menos restricciones.



*restrictivas que la reserva de actividades a profesionales, como puede ser la protección del título profesional o la inscripción en un registro profesional. La regulación por medio de actividades reservadas debe utilizarse únicamente cuando las medidas estén encaminadas a prevenir el riesgo de perjuicio grave para los objetivos de interés público.*

Or. fr

**Enmienda 131**  
**Andreas Schwab**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

(19) Los Estados miembros deben comparar la medida nacional en cuestión con otras soluciones alternativas y menos restrictivas que permitirían alcanzar el mismo objetivo imponiendo menos restricciones. Cuando las medidas estén justificadas por la protección al consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, el objetivo *podría* alcanzarse por medio de medidas menos restrictivas que la reserva de actividades a profesionales, como puede ser la protección del título profesional o la inscripción en un registro profesional. La regulación por medio de actividades reservadas debe *utilizarse únicamente* cuando las medidas estén encaminadas a prevenir el riesgo de perjuicio grave para los objetivos de interés público.

*Enmienda*

(19) Los Estados miembros deben comparar la medida nacional en cuestión con otras soluciones alternativas y menos restrictivas que permitirían alcanzar el mismo objetivo imponiendo menos restricciones. Cuando las medidas estén justificadas *únicamente* por la protección al consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros *o a las relaciones jurídicas*, el objetivo *debe* alcanzarse por medio de medidas menos restrictivas que la reserva de actividades a profesionales. *Por ejemplo, si los consumidores pueden elegir razonablemente entre utilizar los servicios de profesionales cualificados o no hacerlo, deben utilizarse medios menos restrictivos*, como puede ser la protección del título profesional o la inscripción en un registro profesional. La regulación por medio de actividades reservadas *y un título profesional protegido* debe *considerarse* cuando las medidas estén encaminadas a prevenir el riesgo de perjuicio grave para los objetivos de interés público.

### Enmienda 132

Ivan Štefanec, Luděk Niedermayer

#### Propuesta de Directiva

##### Considerando 19

###### *Texto de la Comisión Europea*

(19) Los Estados miembros deben comparar la medida nacional en cuestión con otras soluciones alternativas y menos restrictivas que permitirían alcanzar el mismo objetivo imponiendo menos restricciones. Cuando las medidas estén justificadas por la protección al consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, el objetivo podría alcanzarse por medio de medidas menos restrictivas que la reserva de actividades a profesionales, como puede ser la protección del título profesional o la inscripción en un registro profesional. La regulación por medio de actividades reservadas debe utilizarse únicamente cuando las medidas estén encaminadas a prevenir el riesgo de perjuicio grave para los objetivos de interés público.

###### *Enmienda*

(19) Los Estados miembros deben comparar la medida nacional en cuestión con otras soluciones alternativas y menos restrictivas que permitirían alcanzar el mismo objetivo imponiendo menos restricciones. Cuando las medidas estén justificadas por la protección al consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, el objetivo podría alcanzarse por medio de medidas menos restrictivas que la reserva de actividades a profesionales, como puede ser la protección del título profesional o la inscripción en un registro profesional. La regulación por medio de actividades reservadas debe utilizarse únicamente cuando las medidas estén encaminadas a prevenir el riesgo de perjuicio grave para los objetivos de interés público. ***La presente Directiva debe aplicarse a los requisitos relacionados con la afiliación obligatoria a una cámara, en particular cuando dichos requisitos impliquen costes adicionales o procedimientos administrativos.***

Or. en

### Enmienda 133

Richard Sulík

#### Propuesta de Directiva

##### Considerando 19

*Texto de la Comisión Europea*

(19) Los Estados miembros deben comparar la medida nacional en cuestión con otras soluciones alternativas y menos restrictivas que permitirían alcanzar el mismo objetivo imponiendo menos restricciones. Cuando las medidas estén justificadas por la protección al consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, el objetivo podría alcanzarse por medio de medidas menos restrictivas que la reserva de actividades a profesionales, como puede ser la protección del título profesional o la inscripción en un registro profesional. La regulación por medio de actividades reservadas debe utilizarse únicamente cuando las medidas estén encaminadas a prevenir el riesgo de perjuicio grave para los objetivos de interés público.

*Enmienda*

(19) Los Estados miembros deben comparar la medida nacional en cuestión con otras soluciones alternativas y menos restrictivas que permitirían alcanzar el mismo objetivo imponiendo menos restricciones. Cuando las medidas estén justificadas por la protección al consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, el objetivo podría alcanzarse por medio de medidas menos restrictivas que la reserva de actividades a profesionales, como puede ser la protección del título profesional o la inscripción en un registro profesional. La regulación por medio de actividades reservadas debe utilizarse únicamente cuando las medidas estén encaminadas a prevenir el riesgo de perjuicio grave para los objetivos de interés público. ***El hecho de que un Estado miembro imponga normas menos estrictas que otro no significa que las normas de este último sean desproporcionadas e incompatibles con la legislación de la Unión.***

Or. en

**Enmienda 134**

**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

(19) Los Estados miembros deben comparar la medida nacional en cuestión con otras soluciones alternativas y menos restrictivas que permitirían alcanzar el mismo objetivo imponiendo menos restricciones. Cuando las medidas estén justificadas por la protección al

*Enmienda*

(19) Los Estados miembros deben comparar la medida nacional en cuestión con otras soluciones alternativas y menos restrictivas que permitirían alcanzar el mismo objetivo imponiendo menos restricciones. Cuando las medidas estén justificadas por la protección al

consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, el objetivo podría alcanzarse por medio de medidas menos restrictivas **que la reserva de actividades a profesionales, como puede ser la protección del título profesional o la inscripción en un registro profesional**. La regulación por medio de actividades reservadas debe utilizarse **únicamente** cuando las medidas estén encaminadas a prevenir el riesgo de perjuicio **grave** para los objetivos de interés público.

consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, el objetivo podría alcanzarse por medio de medidas menos restrictivas. La regulación por medio de actividades reservadas debe utilizarse cuando las medidas estén encaminadas a prevenir el riesgo de perjuicio para los objetivos de interés público.

Or. es

### *Justification*

*Algunas actividades profesionales, dado el riesgo que implica para la seguridad del consumidor y de los terceros, están reservadas a los poseedores de un título profesional, el cual se obtiene generalmente tras la obtención de un título académico de base y/o varios años de experiencia profesional demostrada. La propuesta de directiva debe contemplar esta realidad que tiene su razón de ser en la protección del interés público.*

### **Enmienda 135** **Julia Reda**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 20**

#### *Texto de la Comisión Europea*

(20) Las autoridades nacionales deben llevar a cabo una valoración global de las circunstancias en las que se adopta y aplica la medida restrictiva y examinar, en particular, el efecto acumulado de imponer varios requisitos además de la cualificación profesional específica. El acceso a determinadas actividades y su ejercicio pueden estar condicionados al cumplimiento de ciertas disposiciones como las normas relativas a la organización de la profesión, la afiliación obligatoria a un organismo profesional, la

#### *Enmienda*

(20) Las autoridades nacionales deben llevar a cabo una valoración global de las circunstancias en las que se adopta y aplica la medida restrictiva y examinar, en particular, el efecto acumulado de imponer varios requisitos además de la cualificación profesional específica. El acceso a determinadas actividades y su ejercicio pueden estar condicionados al cumplimiento de ciertas disposiciones como las normas relativas a la organización de la profesión, la afiliación obligatoria a un organismo profesional, la

ética profesional, la supervisión y la responsabilidad. Por tanto, a la hora de valorar el efecto acumulado de las medidas, las autoridades competentes deben tener también en cuenta otros requisitos existentes, como el desarrollo profesional continuo, la afiliación obligatoria a una cámara, los regímenes de registro o autorización, las restricciones cuantitativas, los requisitos específicos en cuanto a la forma jurídica y los requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, las restricciones territoriales, las restricciones multidisciplinarias y las normas de incompatibilidad, los requisitos relativos a la cobertura de seguro y los requisitos sobre conocimiento del idioma, en la medida en que sean necesarios para ejercer la profesión. Una medida introducida por un Estado miembro no puede considerarse como necesaria para alcanzar el objetivo perseguido si, en esencia, duplica requisitos que ya han sido introducidos en el marco de otras normas o procedimientos.

ética profesional, la supervisión y la responsabilidad. Por tanto, a la hora de valorar el efecto acumulado de las medidas, las autoridades competentes deben tener también en cuenta otros requisitos existentes, como el desarrollo profesional continuo, la afiliación obligatoria a una cámara, los regímenes de registro o autorización, las restricciones cuantitativas, los requisitos específicos en cuanto a la forma jurídica y los requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, las restricciones territoriales, las restricciones multidisciplinarias y las normas de incompatibilidad, los requisitos relativos a la cobertura de seguro y los requisitos sobre conocimiento del idioma, en la medida en que sean necesarios para ejercer la profesión. ***En este contexto, los requisitos existentes que no se modifiquen no deben someterse a una nueva evaluación de proporcionalidad.*** Una medida introducida por un Estado miembro no puede considerarse como necesaria para alcanzar el objetivo perseguido si, en esencia, duplica requisitos que ya han sido introducidos en el marco de otras normas o procedimientos.

Or. en

**Enmienda 136**  
**Adam Szejnfeld**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20**

*Texto de la Comisión*

(20) Las autoridades nacionales deben llevar a cabo una valoración global de las circunstancias en las que se adopta y aplica la medida restrictiva y examinar, en particular, el efecto acumulado de imponer varios requisitos además de la cualificación profesional específica. El acceso a determinadas actividades y su ejercicio

*Enmienda*

(20) Las autoridades nacionales deben llevar a cabo una valoración global de las circunstancias en las que se adopta y aplica la medida restrictiva y examinar, en particular, el efecto acumulado de imponer varios requisitos además de la cualificación profesional específica. El acceso a determinadas actividades y su ejercicio

puede estar condicionado al cumplimiento de ciertas disposiciones como las normas relativas a la organización de la profesión, la afiliación obligatoria a un organismo profesional, la ética profesional, la supervisión y la responsabilidad. Por tanto, a la hora de valorar el efecto acumulado de las medidas, las autoridades competentes deben tener también en cuenta otros requisitos existentes, como el desarrollo profesional continuo, la afiliación obligatoria a una cámara, los regímenes de registro o autorización, las restricciones cuantitativas, los requisitos específicos en cuanto a la forma jurídica y los requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, las restricciones territoriales, las restricciones multidisciplinarias y las normas de incompatibilidad, los requisitos relativos a la cobertura de seguro y los requisitos sobre conocimiento del idioma, en la medida en que sean necesarios para ejercer la profesión. Una medida introducida por un Estado miembro no puede considerarse como necesaria para alcanzar el objetivo perseguido si, en esencia, duplica requisitos que ya han sido introducidos en el marco de otras normas o procedimientos.

puede estar condicionado al cumplimiento de ciertas disposiciones como las normas relativas a la organización de la profesión, la afiliación obligatoria a un organismo profesional, la ética profesional, la supervisión y la responsabilidad. Por tanto, a la hora de valorar el efecto acumulado de las medidas, las autoridades competentes deben tener también en cuenta otros requisitos existentes, como el desarrollo profesional continuo, la afiliación obligatoria a una cámara, los regímenes de registro o autorización, las restricciones cuantitativas, los requisitos específicos en cuanto a la forma jurídica y los requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, las restricciones territoriales, las restricciones multidisciplinarias y las normas de incompatibilidad, los requisitos relativos a la cobertura de seguro y los requisitos sobre conocimiento del idioma, en la medida en que sean necesarios para ejercer la profesión. Una medida introducida por un Estado miembro no puede considerarse como necesaria para alcanzar el objetivo perseguido si, en esencia, duplica requisitos que ya han sido introducidos en el marco de otras normas o procedimientos, *o si es manifiestamente desproporcionada respecto a las necesidades.*

Or. pl

**Enmienda 137**  
**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20**

*Texto de la Comisión Europea*

(20) Las autoridades nacionales deben llevar a cabo una valoración global de las circunstancias en las que se adopta y aplica la medida restrictiva y examinar, en particular, el efecto acumulado de imponer

*Enmienda*

(20) Las autoridades nacionales deben llevar a cabo una valoración global de las circunstancias en las que se adopta y aplica la medida restrictiva y examinar, en particular, el efecto acumulado de imponer

varios requisitos *además de la cualificación profesional específica*. El acceso a determinadas actividades y su ejercicio pueden estar condicionados al cumplimiento de ciertas disposiciones como las normas relativas a la organización de la profesión, la afiliación obligatoria a un organismo profesional, la ética profesional, la supervisión y la responsabilidad. Por tanto, a la hora de valorar el efecto acumulado de las medidas, las autoridades competentes deben tener también en cuenta otros requisitos existentes, como el desarrollo profesional continuo, la afiliación obligatoria a una cámara, los regímenes de registro o autorización, las restricciones cuantitativas, los requisitos específicos en cuanto a la forma jurídica y los requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, las restricciones territoriales, las restricciones multidisciplinarias y las normas de incompatibilidad, los requisitos relativos a la cobertura de seguro y los requisitos sobre conocimiento del idioma, en la medida en que sean necesarios para ejercer la profesión. Una medida introducida por un Estado miembro no puede considerarse como necesaria para alcanzar el objetivo perseguido si, en esencia, duplica requisitos que ya han sido introducidos en el marco de otras normas o procedimientos.

varios requisitos. El acceso a determinadas actividades y su ejercicio pueden estar condicionados al cumplimiento de ciertas disposiciones como las normas relativas a la organización de la profesión, la afiliación obligatoria a un organismo profesional, la ética profesional, la supervisión y la responsabilidad. Por tanto, a la hora de valorar el efecto acumulado de las medidas, las autoridades competentes deben tener también en cuenta otros requisitos existentes, como el desarrollo profesional continuo, la afiliación obligatoria a una cámara, los regímenes de registro o autorización, las restricciones cuantitativas, los requisitos específicos en cuanto a la forma jurídica y los requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, las restricciones territoriales, las restricciones multidisciplinarias y las normas de incompatibilidad, los requisitos relativos a la cobertura de seguro, los requisitos sobre conocimiento del idioma, *los regímenes de autorización, los requisitos en materia de publicidad y los requisitos relativos a las tarifas obligatorias*, en la medida en que sean necesarios para ejercer la profesión. Una medida introducida por un Estado miembro no puede considerarse como necesaria para alcanzar el objetivo perseguido si, en esencia, duplica requisitos que ya han sido introducidos en el marco de otras normas o procedimientos.

Or. en

### **Enmienda 138**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

### **Propuesta de Directiva Considerando 20**

(20) Las autoridades nacionales deben llevar a cabo una valoración **global** de las circunstancias en las que se adopta y aplica la medida **restrictiva** y examinar, en particular, el efecto **acumulado de imponer varios requisitos además de la cualificación profesional específica**. El acceso a determinadas actividades y su ejercicio pueden estar condicionados al cumplimiento de ciertas disposiciones como las normas relativas a la organización de la profesión, la afiliación obligatoria a un organismo profesional, **la ética profesional**, la supervisión y la responsabilidad. Por tanto, a la hora de valorar el efecto **acumulado** de las medidas, **las autoridades competentes** deben tener también en cuenta otros requisitos existentes, como **el desarrollo profesional continuo**, la afiliación obligatoria a una cámara, los regímenes de registro o autorización, las restricciones cuantitativas, los requisitos específicos en cuanto a la forma jurídica y los requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, las restricciones territoriales, las restricciones multidisciplinares y las normas de incompatibilidad, los requisitos relativos a la cobertura de seguro y los requisitos sobre conocimiento del idioma, en la medida en que sean necesarios para ejercer la profesión. **Una medida introducida por un Estado miembro no puede considerarse como necesaria para alcanzar el objetivo perseguido si, en esencia, duplica requisitos que ya han sido introducidos en el marco de otras normas o procedimientos.**

(20) **Cuando proceda, los Estados miembros** deben llevar a cabo una valoración de las circunstancias en las que se adopta y aplica la medida y examinar, en particular, el efecto **de las disposiciones nuevas o modificadas cuando, en combinación con otros requisitos, restrinjan el acceso a la profesión o su ejercicio**. El acceso a determinadas actividades y su ejercicio pueden estar condicionados al cumplimiento de ciertas disposiciones como las normas relativas a la organización de la profesión, la afiliación obligatoria a un organismo profesional, la supervisión **profesional** y la responsabilidad. Por tanto, a la hora de valorar el efecto de las medidas **nuevas o modificadas, los Estados miembros** deben tener también en cuenta, **cuando proceda, el efecto combinado de sumar tales medidas a** otros requisitos existentes, como la afiliación obligatoria a una cámara, los regímenes de registro o autorización, las restricciones cuantitativas, los requisitos específicos en cuanto a la forma jurídica y los requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, las restricciones territoriales, las restricciones multidisciplinares y las normas de incompatibilidad, los requisitos relativos a la cobertura de seguro y los requisitos sobre conocimiento del idioma, en la medida en que sean necesarios para ejercer la profesión. **Cuando lleven a cabo esta valoración, los requisitos existentes que no se modifiquen no deben someterse a la evaluación de proporcionalidad.**

Or. en

### Enmienda 139

Antonio López-Istúriz White, Lara Comi



**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(20 bis) La introducción de requisitos adicionales podría ser adecuada para alcanzar los objetivos de interés público. El mero hecho de que su efecto individual o combinado debe evaluarse no significa que los requisitos sean presuntamente desproporcionados. Por ejemplo, la obligación de seguir un desarrollo profesional continuo puede ser adecuada para garantizar que los profesionales se mantienen al día de los cambios en sus ámbitos respectivos, siempre que no se establezcan condiciones discriminatorias y desproporcionadas en detrimento de las nuevas incorporaciones al mercado. De manera similar, debe considerarse adecuada la afiliación obligatoria a una organización profesional cuando el Estado confíe la salvaguarda de los objetivos de interés público pertinentes a organizaciones profesionales, por ejemplo para supervisar el ejercicio legítimo de la profesión o bien organizar o supervisar la formación profesional continua; cuando no sea posible garantizar adecuadamente la independencia de una profesión por otros medios, los Estados miembros podrán valorar la aplicación de salvaguardias, tales como limitar la participación en el capital de una sociedad de personas ajenas a la profesión o prever que la mayoría de los derechos de voto debe pertenecer a personas que ejerzan la profesión, siempre que tales salvaguardias no vayan más allá de lo necesario para proteger el objetivo de interés público. Si la introducción de requisitos adicionales duplica requisitos ya introducidos por un Estado miembro en el marco de otras normas o procedimientos, dichos requisitos no pueden considerarse proporcionales para alcanzar el objetivo*

*perseguido.*

Or. es

*Justification*

*En consonancia con la jurisprudencia consolidada, los Estados miembros pueden imponer requisitos sobre el acceso a determinadas profesiones, por ejemplo la afiliación a organizaciones profesionales, formación continua, etc., que pueden ser importantes para conseguir el objetivo de interés público, y deben aceptarse a menos que no sean proporcionales. Por tanto, es necesario dejar claro en qué casos se consideran proporcionales tales requisitos.*

**Enmienda 140**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 20 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*(20 bis) El criterio de proporcionalidad establecido en la presente Directiva debe aplicarse con el alcance y el grado de intensidad adecuado como parte de una evaluación de proporcionalidad que debe efectuarse antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas que restrinjan el acceso a las actividades de servicios, incluidas las actividades de las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes. El alcance y el grado de intensidad aplicados durante la evaluación deben ser proporcionales al contenido de la disposición que se adopta y a sus repercusiones.*

Or. en

**Enmienda 141**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*(20 bis) De conformidad con el artículo 168, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana. Esto también implica que, cuando la Unión adopta actos conforme a otras disposiciones del Tratado, debe quedar garantizado un nivel elevado de protección de la salud humana.*

Or. en

**Enmienda 142**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti, Christel Schaldemose, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*(20 bis) La necesidad de evaluar el efecto combinado de los requisitos adicionales y las medidas existentes no significa que tales requisitos sean desproporcionados, puesto que pueden tener un efecto positivo con respecto a los objetivos de interés público.*

Or. en

**Enmienda 143**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

**(20 ter)** *La presente Directiva debe respetar la competencia de los Estados miembros para regular las profesiones en el ámbito sanitario sobre la base del artículo 168, apartado 7, del TFUE, así como la intención de los Estados miembros de proporcionar y garantizar un alto nivel de asistencia sanitaria y seguridad para los pacientes. Con este fin, los Estados miembros deben poder conceder menos importancia a las consideraciones económicas en relación con los objetivos de orden público y otros criterios de proporcionalidad pertinentes.*

Or. en

#### **Enmienda 144**

**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

#### **Propuesta de Directiva**

**Considerando 20 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(20 ter)** *La evaluación de la proporcionalidad de las disposiciones legislativas que restringen el acceso a la profesiones reguladas deben ir acompañadas de una metodología que permita saber qué pasos deben seguir las autoridades competentes, y que a su vez integren en el proceso a las partes interesadas, como por ejemplo las organizaciones profesionales.*

Or. es

#### *Justification*

*Los objetivos de fiabilidad y la comparabilidad de las evaluaciones de proporcionalidad, quedarían salvaguardados gracias a un «método» estandarizado que los Estados miembros tendrían que utilizar para llevar a cabo dichas pruebas de proporcionalidad, asegurando de*

*esta forma que las normas se aplicaran de igual manera por todas las autoridades nacionales.*

#### **Enmienda 145**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 21**

##### *Texto de la Comisión Europea*

(21) Para que el mercado interior funcione de manera adecuada, es necesario garantizar que los Estados miembros **proporcionen** información a los ciudadanos, a asociaciones representativas **o** a otras partes interesadas pertinentes **antes de introducir nuevas medidas que restrinjan el acceso a profesiones reguladas o su ejercicio**, y brindarles la oportunidad de manifestar sus opiniones.

##### *Enmienda*

(21) Para que el mercado interior funcione de manera adecuada, es necesario garantizar que los Estados miembros, **antes de introducir nuevas medidas o de modificar las ya existentes que restrinjan el acceso a profesiones reguladas o su ejercicio, publiquen** información **pertinente sobre las disposiciones, consulten debidamente** a los ciudadanos, **los destinatarios de los servicios, incluidos los consumidores**, a **las** asociaciones representativas, **los interlocutores sociales** y a otras partes interesadas pertinentes, **incluidas aquellas que no sean miembros de la profesión**, y brindarles la oportunidad de manifestar sus opiniones.

Or. en

#### **Enmienda 146**

**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 21**

##### *Texto de la Comisión*

(21) Para que el mercado interior funcione de manera adecuada, es necesario garantizar que los Estados miembros proporcionen información a los ciudadanos, a asociaciones representativas

##### *Enmienda*

(21) Para que el mercado interior funcione de manera adecuada, es necesario garantizar que los Estados miembros proporcionen información a los ciudadanos, a **las organizaciones**

o a otras partes interesadas pertinentes **antes de** introducir **nuevas medidas** que restrinjan el acceso a profesiones reguladas o su ejercicio y brindarles la oportunidad de manifestar sus opiniones.

**profesionales** y asociaciones representativas o a otras partes interesadas pertinentes **al** introducir **nuevos requisitos, o modificar los existentes**, que restrinjan el acceso a profesiones reguladas o su ejercicio y brindarles la oportunidad de manifestar sus opiniones.

Or. es

### *Justification*

*Las organizaciones profesionales, conocedoras de la realidad de la profesión, deberían ser informadas sobre la introducción de nuevas medidas que restrinjan o liberen el acceso al ejercicio de las profesiones reguladas o su ejercicio, permitiéndoles manifestar sus opiniones y puntos de vista.*

### **Enmienda 147**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

### **Propuesta de Directiva Considerando 21**

#### *Texto de la Comisión Europea*

(21) Para que el mercado interior funcione de manera adecuada, es necesario garantizar que los Estados miembros **proporcionen información** a los ciudadanos, a asociaciones representativas o a otras partes interesadas pertinentes antes de introducir nuevas medidas que restrinjan el acceso a profesiones reguladas o su ejercicio, y **brindarles la oportunidad de manifestar** sus opiniones.

#### *Enmienda*

(21) Para que el mercado interior funcione de manera adecuada, es necesario garantizar que los Estados miembros **consulten** a los ciudadanos, a asociaciones representativas o a otras partes interesadas pertinentes antes de introducir nuevas medidas que restrinjan el acceso a **las actividades de servicios, incluidas las actividades de las** profesiones reguladas o su ejercicio, y **que tengan en cuenta** sus opiniones.

Or. en

### **Enmienda 148**

**Maria Grapini**

### **Propuesta de Directiva Considerando 21**

*Texto de la Comisión*

(21) Para que el mercado interior funcione de manera adecuada, es necesario garantizar que los Estados miembros proporcionen información a los ciudadanos, a asociaciones representativas **o a otras** partes interesadas pertinentes antes de introducir nuevas medidas que restrinjan el acceso a profesiones reguladas o su ejercicio y brindarles la oportunidad de manifestar sus opiniones.

*Enmienda*

(21) Para que el mercado interior funcione de manera adecuada, es necesario garantizar que los Estados miembros proporcionen información a los ciudadanos, a asociaciones representativas **y a todas las** partes interesadas pertinentes antes de introducir nuevas medidas que restrinjan el acceso a profesiones reguladas o su ejercicio y brindarles la oportunidad de manifestar sus opiniones.

Or. ro

**Enmienda 149**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 22**

*Texto de la Comisión Europea*

(22) Para facilitar el intercambio de prácticas ejemplares, cada Estado miembro debe alentar a las autoridades competentes a poner en común con otros Estados miembros información adecuada y actualizada periódicamente sobre la regulación de las profesiones.

*Enmienda*

(22) Para facilitar el intercambio de prácticas ejemplares, cada Estado miembro debe alentar a las autoridades competentes a poner en común con otros Estados miembros información adecuada y actualizada periódicamente sobre la regulación de las profesiones **y servicios**.

Or. en

**Enmienda 150**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Evelyne Gebhardt, Olga Sehnalová, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 22**

*Texto de la Comisión Europea*

(22) Para **facilitar** el intercambio de

*Enmienda*

(22) Para **promover** el intercambio de

prácticas ejemplares, *cada Estado miembro* debe alentar a *las autoridades competentes* a poner en común con otros Estados miembros información adecuada y actualizada periódicamente sobre la regulación de las profesiones.

prácticas ejemplares, *la Comisión* debe alentar a *los Estados miembros* a poner en común con otros Estados miembros información adecuada y actualizada periódicamente sobre la regulación de las profesiones *y facilitar dicho intercambio*.

Or. en

## **Enmienda 151** **Maria Grapini**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 23**

#### *Texto de la Comisión*

(23) Con el fin de mejorar la transparencia y promover las evaluaciones de proporcionalidad basadas en criterios comparables, es importante que pueda accederse fácilmente a la información presentada por los Estados miembros en la base de datos de las profesiones reguladas, para que las partes interesadas puedan formular observaciones.

#### *Enmienda*

(23) Con el fin de mejorar la transparencia y promover las evaluaciones de proporcionalidad basadas en criterios comparables, es importante que pueda accederse fácilmente a la información presentada por los Estados miembros en la base de datos de las profesiones reguladas, para que las partes interesadas puedan formular observaciones *y comunicar de modo transparente las propuestas de evaluación de la proporcionalidad*.

Or. ro

## **Enmienda 152** **Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 23**

#### *Texto de la Comisión Europea*

(23) Con el fin de mejorar la transparencia y promover las evaluaciones de proporcionalidad basadas en criterios comparables, es importante que pueda accederse fácilmente a la información presentada por los Estados miembros en la

#### *Enmienda*

(23) Con el fin de mejorar la transparencia y promover las evaluaciones de proporcionalidad basadas en criterios comparables, es importante que pueda accederse fácilmente a la información *sobre las profesiones reguladas* presentada



base de datos de las profesiones reguladas, para que las partes interesadas puedan formular observaciones.

por los Estados miembros en la base de datos de las profesiones reguladas, para que las partes interesadas puedan formular observaciones.

Or. en

### **Enmienda 153**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Considerando 24**

###### *Texto de la Comisión Europea*

(24) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, la eliminación de restricciones desproporcionadas en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

###### *Enmienda*

(24) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, la eliminación de restricciones desproporcionadas en el acceso a las **actividades de servicios y, en particular, las actividades de las** profesiones reguladas o su ejercicio, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Or. en

### **Enmienda 154**

**Othmar Karas**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – párrafo 1**

###### *Texto de la Comisión*

La presente Directiva establece las normas

###### *Enmienda*

La presente Directiva establece las normas

relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad **antes de introducir** nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, **o de modificar las disposiciones existentes**, con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad **cuando se introduzcan** nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas, **o se modifiquen las ya existentes**, que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior. **No obstante, la Directiva no afecta a la prerrogativa ni al margen de apreciación de los Estados miembros para decidir si regular las profesiones y de qué manera, en el marco de los principios de no discriminación y de proporcionalidad. Si un Estado miembro ha establecido unas medidas de protección más amplias que otro, esto no implica necesariamente un carácter desproporcionado.**

Or. de

#### *Justificación*

*Los Estados miembros cuentan con un margen de apreciación en su propia legislación. Además, unos niveles de regulación diversos no son necesariamente un indicador de la proporcionalidad de las regulaciones de profesiones.*

#### **Enmienda 155**

**Lambert van Nistelrooij**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión Europea*

La presente Directiva establece las normas relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, con vistas a garantizar el buen

##### *Enmienda*

La presente Directiva establece las normas relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, con vistas a garantizar el buen

funcionamiento del mercado interior.

funcionamiento del mercado interior. *Ello no afecta a la prerrogativa ni al margen de apreciación de los Estados miembros para decidir si regular una profesión y de qué manera, por ejemplo con respecto a la garantía de un alto nivel de asistencia sanitaria y seguridad para los pacientes, dentro de los límites de los principios de no discriminación y proporcionalidad.*

Or. en

### **Enmienda 156**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti, Christel Schaldemose, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión Europea*

La presente Directiva establece las normas relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, *o de modificar las disposiciones existentes*, con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

##### *Enmienda*

La presente Directiva establece las normas relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas, *o de modificar las disposiciones existentes* que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior. *Ello no afecta a la prerrogativa ni al margen de apreciación de los Estados miembros para decidir, ante la falta de requisitos armonizados a escala de la Unión, si regular una profesión y de qué manera, respetando los principios de no discriminación, justificación y proporcionalidad.*

Or. en

### **Enmienda 157**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión Europea*

La presente Directiva establece las normas relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, ***o de modificar las disposiciones existentes***, con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

*Enmienda*

La presente Directiva establece las normas relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas, ***o de modificar las disposiciones existentes*** que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior. ***No afecta a la competencia de los Estados miembros para decidir, conforme a los principios de no discriminación y proporcionalidad, si regular una profesión y de qué manera.***

Or. en

**Enmienda 158**  
**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La presente Directiva establece las normas relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad ***antes de introducir*** nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, ***o de modificar las disposiciones existentes***, con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

*Enmienda*

La presente Directiva establece las normas relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad ***cuando se introduzcan*** nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas, ***o se modifiquen sustancialmente las ya existentes***, que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

Or. es

## Justification

*Es necesario clarificar que la aplicación de la propuesta de Directiva y la consiguiente realización de la evaluación de proporcionalidad se refiere a modificaciones de carácter sustancial, es decir, cuando constituyan un verdadero obstáculo injustificado y desproporcionado al ejercicio de la profesión. La aplicación de la directiva cuando existan modificaciones de carácter irrelevante puede provocar la inoperatividad de los organismos legislativos de los Estados miembros.*

### **Enmienda 159** **Virginie Rozière**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 1 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

La presente Directiva establece **las normas relativas** a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

##### *Enmienda*

La presente Directiva establece **los criterios relativos** a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

Or. fr

### **Enmienda160** **Adam Szejnfeld**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 1 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

La presente Directiva establece las normas relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad **antes de introducir nuevas** disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su

##### *Enmienda*

La presente Directiva establece las normas relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad **de las** disposiciones legislativas, normativas o administrativas **ya existentes** que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio **y las**

ejercicio, *o de modificar las disposiciones existentes*, con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

*disposiciones previstas*, con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

Or. pl

### **Enmienda 161**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 2 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión Europea*

1. La presente Directiva se aplicará a los requisitos de los sistemas jurídicos de los Estados miembros que restringen el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, o una de sus modalidades de ejercicio, como puede ser el uso de títulos profesionales y las actividades profesionales permitidas en virtud de dicho título, incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE.

##### *Enmienda*

1. La presente Directiva se aplicará a los requisitos de los sistemas jurídicos de los Estados miembros que restringen el acceso a *las actividades de servicios o su ejercicio y, en particular, a los requisitos que restringen el acceso a* una profesión regulada o su ejercicio, o una de sus modalidades de ejercicio, como puede ser el uso de títulos profesionales y las actividades profesionales permitidas en virtud de dicho título, incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE.

*El artículo 9 de la presente Directiva deberá aplicarse a los requisitos que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE.*

Or. en

### **Enmienda 162**

**Christel Schaldemose**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 2 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión Europea*

1. La presente Directiva se aplicará a los requisitos de los sistemas jurídicos de los Estados miembros que restringen el

##### *Enmienda*

1. La presente Directiva se aplicará a los requisitos de los sistemas jurídicos de los Estados miembros que restringen el

acceso a una profesión regulada o su ejercicio, o una de sus modalidades de ejercicio, como puede ser el uso de títulos profesionales y las actividades profesionales permitidas en virtud de dicho título, incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE.

acceso a una profesión regulada o su ejercicio, o una de sus modalidades de ejercicio, como puede ser el uso de títulos profesionales y las actividades profesionales permitidas en virtud de dicho título, incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE, *sin perjuicio del apartado 2.*

Or. en

**Enmienda 163**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*La presente Directiva no se aplicará a servicios de asistencia sanitaria que consistan en acciones destinadas a evaluar, mantener o restablecer el estado de salud de pacientes, independientemente de que estos servicios se presten o no en establecimientos sanitarios. Esto incluye asimismo a las profesiones sanitarias industriales (óptico, óptico de lentes de contacto, especialista en audiología, protésico, zapatero ortopédico y protésico dental).*

Or. de

*Justificación*

*Una excepción explícita de los servicios de asistencia sanitaria dentro del ámbito de aplicación de la Directiva requiere que se especifique a qué profesiones o servicios se refiere.*

**Enmienda 164**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La presente Directiva no se aplicará a servicios de asistencia sanitaria que consistan en acciones destinadas a evaluar, mantener, mejorar o restablecer el estado de salud de pacientes, independientemente de que estos servicios se presten o no en establecimientos sanitarios.***

Or. fr

**Enmienda 165**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

***1 bis. El marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad establecido en la presente Directiva se aplicará a las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas nuevas o modificadas que restrinjan el acceso a las actividades de servicios, incluidas las actividades de las profesiones reguladas o su ejercicio. Cuando dichas disposiciones nuevas o modificadas supongan un cambio importante en la regulación de una actividad de servicios o de la profesión de que se trate, el marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad se aplicará también a los requisitos existentes que no se modifiquen.***

Or. en

**Enmienda 166**

**Christel Schaldemose**



**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

***1 bis. La presente Directiva no se aplicará a ningún requisito que restrinja el acceso a profesiones ligadas a la salud reguladas o su ejercicio, relacionadas con la prestación de servicios de asistencia sanitaria, incluidos los servicios farmacéuticos y la prescripción, dispensación y provisión de medicamentos y productos sanitarios, con independencia de que estos servicios se presten o no en establecimientos sanitarios e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional o de su naturaleza pública o privada.***

Or. en

**Enmienda 167**  
**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. La presente Directiva no resultará de aplicación a los requisitos que restrinjan el acceso o el ejercicio de las profesiones reguladas que prestan servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, realizados o no en establecimientos sanitarios, e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala estatal y de su carácter público o privado.***

Or. es

## Justification

*A fin de garantizar la coherencia con el Derecho de la Unión, la exclusión de las profesiones sanitarias del ámbito de aplicación de la presente Directiva, debe remitirse a la definición de servicios sanitarios tal y como figura en el artículo 2 de la Directiva 2006/123/CE, en la Directiva 2011/24/UE sobre los Derechos de los Pacientes, y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE.*

### Enmienda 168

**Ivan Štefanec, Luděk Niedermayer**

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

***1 bis. Dentro de los límites de la proporcionalidad, los Estados miembros gozarán de un margen de apreciación para decidir si regulan una profesión y de qué manera.***

Or. en

## Justificación

*Véase también el artículo 1 y el considerando 12 bis del texto de la orientación general, cuyo objetivo es aclarar que la propuesta no interfiere con las competencias de los Estados miembros de acuerdo con la subsidiariedad. Cabe señalar que el texto sugerido en el artículo 4, apartado 3, del proyecto de informe de la Comisión IMCO introduce un margen de apreciación, que no está limitado por los principios de proporcionalidad; con este texto se corre el riesgo de dar pie a múltiples interpretaciones por parte de los Estados miembros.*

### Enmienda 169

**Othmar Karas**

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Cuando se establezcan en un acto específico de la Unión ***medidas concretas relativas*** a la regulación de una profesión determinada, las disposiciones

2. Cuando se establezcan en un acto específico de la Unión ***requisitos concretos relativos*** a la regulación de una profesión determinada, las disposiciones

correspondientes de la presente Directiva no serán de aplicación.

correspondientes de la presente Directiva no serán de aplicación. ***Las disposiciones de la Directiva tampoco se aplicarán a las normas de los Estados miembros relativas a la organización o contenido de la formación profesional, así como a la asignación de la organización y supervisión de la formación profesional a organizaciones profesionales.***

Or. de

### *Justificación*

*Es importante aclarar que las normas relativas a la educación y la formación profesional siguen siendo competencia de los Estados miembros, en especial en cuanto a la posibilidad de delegar esta tarea en organizaciones profesionales.*

#### **Enmienda 170**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 2 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión Europea*

2. Cuando se establezcan en un acto específico de la Unión medidas concretas relativas a la regulación de una profesión determinada, las disposiciones correspondientes de la presente Directiva no serán de aplicación.

##### *Enmienda*

2. Cuando se establezcan en un acto específico de la Unión medidas concretas relativas a la regulación de una ***actividad de servicios o*** profesión determinada, las disposiciones correspondientes de la presente Directiva no serán de aplicación.

Or. en

#### **Enmienda 171**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Olga Sehnalová, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

**2 bis.** *El artículo 4, el artículo 4, letra a), el artículo 5 y el artículo 6, de la presente Directiva no se aplicarán a los requisitos relativos a la regulación de las profesiones que prestan servicios de asistencia sanitaria, con independencia de que estos servicios se presten o no en establecimientos sanitarios e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional o de su naturaleza pública o privada.*

Or. en

### **Enmienda 172**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 3 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión Europea*

A los efectos de la presente Directiva, serán aplicables las definiciones recogidas en la Directiva 2005/36/CE.

*Enmienda*

A los efectos de la presente Directiva, serán aplicables las definiciones recogidas en la Directiva 2005/36/CE, *entendiéndose que el término «profesión regulada» se refiere a las profesiones reguladas existentes y también a las profesiones que los Estados miembros estén considerando regular.*

Or. en

### **Enmienda 173**

**Soledad Cabezón Ruiz, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) «título profesional protegido» una modalidad de regulación de una profesión en la que el uso del título en una actividad profesional o grupo de actividades profesionales está sujeto a una cualificación profesional determinada en el correspondiente campo, en virtud de disposiciones legislativas, normativas o administrativas, ya sea de manera directa o indirecta, y en la que el uso inadecuado de dicho título es objeto de sanciones u otras medidas;

*Enmienda*

a) «título profesional protegido» una modalidad de regulación de una profesión en la que el uso del título en una actividad profesional o grupo de actividades profesionales está sujeto a una cualificación profesional determinada en el correspondiente campo, en virtud de disposiciones legislativas, normativas o administrativas, ya sea de manera directa o indirecta, y en la que el uso inadecuado de dicho título es objeto de sanciones u otras medidas; ***el «título profesional protegido» es el primer fundamento de la responsabilidad individual del profesional y de su independencia así como de los requisitos cualitativos y cuantitativos exigibles de conocimiento, formación y competencia.***

Or. es

**Enmienda 174**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – párrafo 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

***b bis) «actividad de servicios»: cualquier actividad económica, prestada normalmente a cambio de una remuneración, en el sentido del artículo 57 del TFUE.***

Or. en

**Enmienda 175**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – título**

*Texto de la Comisión Europea*

Evaluación ex ante de nuevas medidas

*Enmienda*

Evaluación ex ante de nuevas medidas y  
*seguimiento*

Or. en

**Enmienda 176**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1**

*Texto de la Comisión Europea*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva, ***teniendo en cuenta plenamente la naturaleza específica de cada profesión. El alcance de dicha evaluación debe ser acorde al contenido y repercusión de las disposiciones de que se trate.***

Or. en

**Enmienda 177**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1**

*Texto de la Comisión Europea*

1. Los Estados miembros *se asegurarán de que*, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, *o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva.*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros *evaluarán la no discriminación, justificación y proporcionalidad de conformidad con las normas establecidas en la presente Directiva* antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas *esenciales o de modificar las disposiciones existentes* que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, *teniendo en cuenta, dentro de lo razonable, el margen de apreciación que se les concede. El alcance de la evaluación será proporcional a la naturaleza, contenido y repercusión de las disposiciones que se introducen.*

Or. en

**Enmienda 178**

**Ivan Štefanec, Luděk Niedermayer**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 1**

*Texto de la Comisión Europea*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva. *Esto no se aplicará a las modificaciones de redacción o las adaptaciones técnicas del contenido de los cursos de formación que no restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio.*

Or. en

## Justificación

*Debe quedar claro que la intensidad de la evaluación debe ser acorde a los requisitos introducidos (considerando 7 bis de la orientación general del Consejo). El texto del artículo 4, apartado 1, del proyecto de informe de la Comisión IMCO, que reduce el alcance a las «decisiones reglamentarias esenciales» sin definir el término «esencial», podría ser utilizado por los Estados miembros alegando que un requisito nuevo desproporcionado no sería «esencial». La sugerencia anterior aclara que determinados cambios menores que no tienen repercusión en el acceso a las actividades o su ejercicio no se someterían al test obligatorio.*

### Enmienda 179

**Soledad Cabezón Ruiz, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva.

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva, ***tales como la naturaleza no discriminatoria, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas nacionales, formas de regulación y títulos protegidos.***

Or. es

### Enmienda 180

**Lambert van Nistelrooij**

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 1



*Texto de la Comisión Europea*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva, ***teniendo en cuenta la naturaleza, el contenido y la repercusión de los requisitos que se introducen o modifican.***

Or. en

**Enmienda 181**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 1**

*Texto de la Comisión Europea*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, ***o de modificar las disposiciones existentes***, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas ***o de modificar las disposiciones existentes*** que restrinjan el acceso a las ***actividades de servicios y, en particular a las actividades de las*** profesiones reguladas o su ejercicio, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva.

Or. en

**Enmienda 182**

**Dariusz Rosati, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1**

*Texto de la Comisión Europea*

1. Los Estados miembros *se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva.*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros ***llevarán a cabo una evaluación de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas o de modificar las disposiciones existentes que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio.***

Or. en

**Enmienda 183**  
**Maria Grapini**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad, teniendo en cuenta el principio de precaución y de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva, ***y aseguren la transparencia de esta evaluación.***

Or. ro

**Enmienda 184**  
**Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1**

*Texto de la Comisión Europea*

1. Los Estados miembros *se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva.*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros ***llevarán a cabo una evaluación de la proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas, o de modificar las disposiciones existentes que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio.***

Or. en

**Enmienda 185**  
**Adam Szejnfeld**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros *se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva.*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros ***llevarán a cabo una evaluación de la proporcionalidad de las disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva. Los Estados miembros eliminarán las restricciones desproporcionadas al acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio.***

Or. pl

**Enmienda 186**  
**Richard Sulík, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 2**

*Texto de la Comisión Europea*

2. Cualquier disposición de las contempladas en el apartado 1 irá acompañada de una declaración detallada que permita valorar el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

*Enmienda*

2. Cualquier disposición de las contempladas en el apartado 1 irá acompañada de una declaración detallada **por escrito** que permita, **de conformidad con el artículo 5, valorar la justificación basada en los objetivos de interés público y, con arreglo a los criterios definidos en el artículo 6**, valorar el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

Or. en

**Enmienda 187**  
**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 2**

*Texto de la Comisión Europea*

2. Cualquier disposición de las contempladas en el apartado 1 irá acompañada de una **declaración detallada** que permita valorar el cumplimiento **del principio de** proporcionalidad.

*Enmienda*

2. Cualquier disposición de las contempladas en el apartado 1 irá acompañada de una **explicación** que permita valorar el cumplimiento **de los principios de no discriminación, justificación** y proporcionalidad.

Or. en

**Enmienda 188**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 2**

*Texto de la Comisión Europea*

2. Cualquier disposición de las contempladas en el apartado 1 irá acompañada de una declaración detallada que permita valorar **el cumplimiento del** principio de proporcionalidad.

*Enmienda*

2. Cualquier disposición de las contempladas en el apartado 1 irá acompañada de una declaración detallada que permita valorar **si esta cumple el** principio de proporcionalidad.

Or. en

**Enmienda 189**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

2. Cualquier disposición de las contempladas en el apartado 1 irá acompañada de una declaración **detallada** que permita valorar el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

*Enmienda*

2. Cualquier disposición de las contempladas en el apartado 1 irá acompañada de una declaración que permita valorar el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

Or. fr

**Enmienda 190**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Las razones por las que se considera que una disposición está justificada y es **necesaria y** proporcionada deberán fundamentarse con pruebas cualitativas y, cuando sea posible, cuantitativas.

*Enmienda*

3. Las razones por las que se considera que una disposición **es no discriminatoria**, está justificada y es proporcionada deberán fundamentarse con pruebas cualitativas y, cuando sea posible, cuantitativas, **tomando en consideración el margen razonable de apreciación permitido a los Estados miembros. En caso de no aportarse pruebas cuantitativas, no ha de concluirse que una**

*normativa es desproporcionada.*

Or. de

### **Enmienda 191**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 4 – apartado 3**

##### *Texto de la Comisión Europea*

3. Las razones por las que se considera que una disposición está justificada y es *necesaria* y proporcionada deberán fundamentarse *con pruebas cualitativas* y, cuando sea posible, *cuantitativas*.

##### *Enmienda*

3. Las razones por las que se considera que una disposición está justificada, es proporcionada y *no discriminatoria* deberán justificarse *por medio de elementos cualitativos* y, cuando sea posible y *pertinente, cuantitativos, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del Estado miembro en cuestión.*

Or. en

### **Enmienda 192**

**Maria Grapini**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 4 – apartado 3**

##### *Texto de la Comisión*

3. Las razones por las que se considera que una disposición está justificada y es necesaria y proporcionada deberán fundamentarse con pruebas cualitativas y, *cuando sea posible, cuantitativas.*

##### *Enmienda*

3. Las razones por las que se considera que una disposición está justificada y es necesaria y proporcionada deberán fundamentarse con pruebas cualitativas y *necesarias.*

Or. ro

**Enmienda 193**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

3. Las razones por las que se considera que una disposición está justificada y es necesaria y proporcionada deberán fundamentarse con **pruebas cualitativas** y, cuando sea posible, **cuantitativas**.

*Enmienda*

3. Las razones por las que se considera que una disposición está justificada y es necesaria y proporcionada deberán fundamentarse con **datos cualitativos** y, cuando sea posible, **cuantitativos**.

Or. fr

**Enmienda 194**  
**Richard Sulík**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 3**

*Texto de la Comisión Europea*

3. Las razones por las que se considera que una disposición está justificada y es **necesaria** y proporcionada deberán fundamentarse con pruebas cualitativas y, cuando sea posible, cuantitativas.

*Enmienda*

3. Las razones por las que se considera que una disposición está justificada y es proporcionada deberán fundamentarse con pruebas cualitativas y, cuando sea posible, cuantitativas.

Or. en

*Justificación*

*La necesidad tiene dos dimensiones: i) forma parte de la justificación basada en la definición de objetivos de interés público (véase el considerando 12 de la presente propuesta y el artículo 15, apartado 3, letra b), de la Directiva 2006/123/CE), y ii) forma parte de la definición de proporcionalidad: proporcionalidad: que los requisitos sean adecuados y no vayan más allá de lo necesario para conseguir dicho objetivo y que no se puedan sustituir por otras medidas menos restrictivas (artículo 15, apartado 3, letra c), de la Directiva 2006/123/CE). Por ello no es importante mencionar aparte el hecho de que sean necesarias.*

**Enmienda 195**  
**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 4**

*Texto de la Comisión Europea*

4. Los Estados miembros comprobarán la proporcionalidad de las disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, de manera periódica y con una frecuencia adecuada a la regulación en cuestión, teniendo debidamente en cuenta cualquier cambio que se haya producido desde la adopción de dicha medida.

*Enmienda*

4. Los Estados miembros comprobarán la proporcionalidad de las disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las **actividades de servicios y, en particular, a las actividades de las** profesiones reguladas o su ejercicio, de manera periódica y con una frecuencia adecuada a la regulación en cuestión, teniendo debidamente en cuenta cualquier cambio que se haya producido desde la adopción de dicha medida.

Or. en

**Enmienda 196**  
**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Arndt Kohn, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 4**

*Texto de la Comisión Europea*

4. Los Estados miembros comprobarán **la proporcionalidad de** las disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, **de manera periódica y con una frecuencia adecuada a la regulación en cuestión**, teniendo debidamente en cuenta cualquier cambio que se haya producido desde la adopción de dicha medida.

*Enmienda*

4. Los Estados miembros comprobarán **si** las disposiciones legislativas, normativas o administrativas **esenciales** que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio **cumplen los principios de no discriminación, justificación y proporcionalidad tras la adopción**, teniendo debidamente en cuenta cualquier cambio **significativo** que se haya producido desde la adopción de dicha medida.

Or. en



**Enmienda 197**  
**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4 bis. Los Estados miembros deberán de manera periódica y con una frecuencia adecuada evaluar los efectos derivados de la aplicación de la presente Directiva sobre las disposiciones legislativas, normativas o administrativas, nuevas o modificadas.**

Or. es

*Justification*

*La evaluación de la proporcionalidad de las disposiciones legislativas que restringen el acceso a la profesiones reguladas y la consiguiente eliminación de barreras de acceso a la profesión, pueden tener unos efectos positivos para el desarrollo del Mercado Interior, pero también pueden derivarse efectos negativos que afecten al orden público y la seguridad o la salud pública. La aplicación de la propuesta de Directiva también debe contemplar un instrumento de evaluación periódica del impacto.*

**Enmienda 198**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 5**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación de la proporcionalidad a la que se refiere el apartado 1 se realice de manera objetiva e independiente, incluso con la participación de organismos de control independientes.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación de la proporcionalidad a la que se refiere el apartado 1 se realice de manera objetiva e independiente, incluso con la participación de organismos de control independientes. ***Esto se puede lograr con la participación de los organismos existentes.***

Or. en

**Enmienda 199**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – párrafo 5**

*Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación de la proporcionalidad a la que se refiere el apartado 1 se realice de manera objetiva *e independiente, incluso con la participación de organismos de control independientes.*

*Enmienda*

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación de la proporcionalidad a la que se refiere el apartado 1 se realice de manera objetiva.

Or. fr

**Enmienda 200**  
**Adam Szejnfeld**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación de la proporcionalidad a la que se refiere el apartado 1 se realice de manera objetiva e independiente, incluso con la participación de organismos de control independientes.

*Enmienda*

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación de la proporcionalidad a la que se refiere el apartado 1 se realice de manera objetiva e independiente, incluso con la participación de organismos de control independientes, *y tomando en consideración también la opinión de los interlocutores sociales.*

Or. pl

**Enmienda 201**  
**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Christel Schaldemose, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 5**

*Texto de la Comisión Europea*

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación **de la proporcionalidad** a la que se refiere el apartado 1 se realice de manera objetiva e independiente, **incluso con la participación de organismos de control independientes**.

*Enmienda*

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación a la que se refiere el apartado 1 se realice de manera objetiva e independiente.

Or. en

**Enmienda 202**  
**Richard Sulík**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 5**

*Texto de la Comisión Europea*

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación **de la proporcionalidad** a la que se refiere el **apartado 1** se realice de manera objetiva e independiente, **incluso con la participación de organismos de control independientes**.

*Enmienda*

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación a la que se refiere el **presente artículo** se realice de manera objetiva e independiente.

Or. en

**Enmienda 203**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación de la proporcionalidad a la que se refiere el apartado 1 se realice de

*Enmienda*

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación a la que se refiere el apartado 1 se realice de manera objetiva e

manera objetiva e independiente, ***incluso con la participación de organismos de control independientes.***

independiente.

Or. de

#### **Enmienda 204**

**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 4 – apartado 5**

##### *Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación de la proporcionalidad a la que se refiere el apartado 1 se realice de manera objetiva e independiente, incluso con la participación de organismos de control independientes.

##### *Enmienda*

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación de la proporcionalidad a la que se refiere el apartado 1 se realice de manera objetiva e independiente, incluso con la participación de organismos de control independientes **y organizaciones profesionales.**

Or. es

##### *Justification*

*El artículo deja un enfoque abierto e impreciso respecto de los organismos que pueden ayudar a conseguir dicho objetivo. Las organizaciones profesionales, conocedoras de la realidad de la profesión, deben participar en la evaluación de la proporcionalidad, interviniendo junto con los «organismos independientes», aportando pruebas cuantitativas y cualitativas.*

#### **Enmienda 205**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 5 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión Europea*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las disposiciones legislativas, normativas o administrativas

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las disposiciones legislativas, normativas o administrativas

que pretenden introducir y que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio y las modificaciones de disposiciones ya existentes estén justificadas por objetivos de interés público.

que pretenden introducir y que restringen el acceso a las **actividades de servicios y, en particular a las actividades de las profesiones reguladas** o su ejercicio y las modificaciones de disposiciones ya existentes estén justificadas por objetivos de interés público. **Cuando dichas disposiciones introduzcan cambios importantes en la regulación de una actividad de servicios o la profesión de que se trate, los Estados miembros comprobarán asimismo si la regulación existente que no se modifica sigue estando justificada por los objetivos de interés público subyacentes.**

Or. en

**Enmienda206**  
**Adam Szejnfeld**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las disposiciones legislativas, normativas o administrativas **que pretenden introducir** y que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio **y las modificaciones de disposiciones ya existentes** estén justificadas por objetivos de interés público.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio estén justificadas por objetivos de interés público.

Or. pl

**Enmienda207**  
**Adam Szejnfeld**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las disposiciones legislativas, normativas o administrativas que pretenden introducir y que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio y las modificaciones de disposiciones ya existentes estén justificadas por objetivos de interés público.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las disposiciones legislativas, normativas o administrativas que pretenden introducir y que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio y las modificaciones de disposiciones ya existentes estén **claramente** justificadas por objetivos de interés público.

Or. pl

**Enmienda 208**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

**2. Las autoridades competentes considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad vial, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. fr

## Enmienda 209

Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti, Christel Schaldemose, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Sergio Gutiérrez Prieto

### Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión Europea*

2. Las autoridades competentes considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad *vial*, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

#### *Enmienda*

2. ***Los Estados miembros*** considerarán, en particular, si dichas disposiciones están justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como, por ejemplo, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, ***la garantía de condiciones laborales seguras y saludables***, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, ***así como la mejora de la eficacia de la supervisión fiscal***, la seguridad ***en el transporte, la garantía de la calidad de los productos y servicios, la promoción de la investigación y el desarrollo, la garantía de un gran nivel educativo***, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social, ***incluido el fomento del empleo y la contratación y el mantenimiento del empleo, y los objetivos de la política cultural***.

Or. en

## Enmienda 210

Antonio López-Istúriz White, Lara Comi

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. **Las autoridades competentes** considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad vial, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

*Enmienda*

2. **Los Estados miembros** considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad vial, **la garantía de la calidad de la artesanía, la investigación y el desarrollo, la** protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional, los objetivos de la política social y cultural, **la seguridad de los datos digitales, la seguridad industrial y energética.**

Or. es

*Justification*

*La lista de motivos imperiosos de interés público debe completarse con motivos adicionales que refuercen la protección respecto de la personas y de los intereses generales, universalmente reconocidos y reflejados de forma diversa en la legislación europea.*

**Enmienda 211**  
**Andreas Schwab**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2**



*Texto de la Comisión*

2. **Las autoridades competentes** considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad vial, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

*Enmienda*

2. **Los Estados miembros** considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, **la seguridad jurídica**, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad vial, **la garantía de la calidad de la artesanía, la investigación y el desarrollo, la protección del mercado de capitales**, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

Or. de

**Enmienda 212**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 5 – apartado 2**

*Texto de la Comisión Europea*

2. Las autoridades competentes considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la

*Enmienda*

2. Las autoridades competentes considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios, **incluidos los pacientes**, y

garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad vial, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

de los trabajadores, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad vial, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

Or. en

**Enmienda 213**  
**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2**

*Texto de la Comisión Europea*

2. Las autoridades competentes considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad vial, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

*Enmienda*

2. Las autoridades competentes considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios, ***incluidos los pacientes***, y de los trabajadores, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad vial, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

Or. en

**Enmienda 214**  
**Richard Sulík, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2**

*Texto de la Comisión Europea*

2. Las autoridades competentes considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad vial, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

*Enmienda*

2. **Los Estados miembros** considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad vial, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

Or. en

**Enmienda 215**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2 – letra a (nueva)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

**2 bis. La evaluación de proporcionalidad no puede suponer una restricción de la capacidad de los Estados miembros para determinar el nivel de protección del interés público que consideran adecuado en el ámbito de las profesiones médicas y paramédicas que, por consiguiente, puede diferir dentro de la Unión.**

### Enmienda 216

Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Christel Schaldemose, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto

#### Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 3

##### *Texto de la Comisión Europea*

3. Las razones de naturaleza puramente económica con fines esencialmente proteccionistas o los motivos puramente administrativos no constituirán razones imperiosas de interés público que justifiquen una restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio.

##### *Enmienda*

3. Las razones de naturaleza puramente económica con fines esencialmente proteccionistas o los motivos puramente administrativos no constituirán razones imperiosas de interés público que justifiquen una restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio. ***Se considerará que las medidas de control están justificadas si son necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones que estén justificadas por objetivos de interés público.***

### Enmienda217 Adam Szejnfeld

#### Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 3

##### *Texto de la Comisión*

3. Las razones de naturaleza puramente económica con fines esencialmente proteccionistas o los motivos puramente administrativos no constituirán razones imperiosas de interés público que justifiquen una restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio.

##### *Enmienda*

3. Las razones de naturaleza puramente económica, ***como las de las personas que ejercen profesiones reguladas***, con fines esencialmente proteccionistas o los motivos puramente administrativos no constituirán razones imperiosas de interés público que justifiquen una restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio.

**Enmienda 218****Dariusz Rosati, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein****Propuesta de Directiva****Artículo 6 – apartado 1***Texto de la Comisión Europea*

1. Antes de introducir disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, ***o de modificar las ya existentes***, los Estados miembros valorarán si dichas disposiciones son ***necesarias*** y adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo.

*Enmienda*

1. Antes de introducir disposiciones legislativas, normativas o administrativas, ***o de modificar las disposiciones existentes*** que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, los Estados miembros valorarán si dichas disposiciones son adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo. ***El alcance de la evaluación será proporcional a la naturaleza, el contenido y la repercusión de la disposición introducida, a la vista de toda la reglamentación en vigor, teniendo en cuenta el margen razonable de apreciación de los Estados miembros dentro de los límites de los principios de no discriminación y proporcionalidad.***

Or. en

**Enmienda 219****Jasenko Selimovic, Dita Charanzová****Propuesta de Directiva****Artículo 6 – apartado 1***Texto de la Comisión Europea*

1. Antes de introducir disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, ***o de modificar las ya existentes***, los Estados miembros valorarán si dichas disposiciones son

*Enmienda*

1. Antes de introducir disposiciones legislativas, normativas o administrativas ***o de modificar las disposiciones existentes*** que restrinjan el acceso a las ***actividades de servicios, incluidas las actividades de las*** profesiones reguladas o su ejercicio, los

necesarias y adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo.

Estados miembros valorarán si dichas disposiciones son necesarias y adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo.

***Cuando dichas disposiciones introduzcan cambios importantes en la regulación de una actividad de servicios o la profesión de que se trate, los Estados miembros evaluarán también la proporcionalidad de la regulación existente.***

Or. en

**Enmienda 220**  
**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 1**

*Texto de la Comisión Europea*

1. Antes de introducir disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, los Estados miembros valorarán si dichas disposiciones son necesarias y adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo.

*Enmienda*

1. Antes de introducir disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, los Estados miembros valorarán si dichas disposiciones son necesarias y adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo. ***La evaluación tendrá en cuenta las especificidades de la profesión en cuestión, así como la naturaleza, el contenido y la repercusión de los requisitos que se introducen o modifican en vista de los objetivos de interés público que se persiguen.***

Or. en

**Enmienda221**  
**Adam Szejnfeld**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. *Antes de introducir* disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, *o de modificar las ya existentes*, los Estados miembros valorarán si *dichas disposiciones* son necesarias y adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros valorarán si *las* disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio son necesarias y adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo.

Or. pl

**Enmienda 222**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión Europea*

1. Antes de introducir disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, *o de modificar las ya existentes*, los Estados miembros valorarán si dichas disposiciones son *necesarias y* adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo.

*Enmienda*

1. Antes de introducir disposiciones legislativas, normativas o administrativas, *o de modificar las disposiciones existentes* que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, los Estados miembros valorarán si dichas disposiciones son adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo.

Or. en

**Enmienda 223**

**Ivan Štefanec, Luděk Niedermayer**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)**

**1 bis. La evaluación será proporcional a la naturaleza, el contenido y la repercusión de la disposición que se introduce o modifica, teniendo en cuenta las especificidades de la profesión en cuestión y la regulación ya vigente.**

Or. en

*Justificación*

*Los Estados miembros conservan una flexibilidad suficiente para aplicar los criterios sin moderar la propuesta. Los cambios propuestos en el artículo 6, apartado 1, del proyecto de informe de la Comisión IMCO introducen un margen de apreciación para los Estados miembros que no está limitado por los principios de proporcionalidad. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia sostiene que en ámbitos en los que el Estado miembro goza de un amplio margen de apreciación, la regulación está sujeta a los principios de no discriminación y proporcionalidad. Véase la enmienda al artículo 1 en la que se ofrecen garantías de que las competencias de los Estados miembros se respetarán debidamente y el considerando 20 ter y el artículo 6 del texto de la orientación general.*

**Enmienda 224**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

2. Cuando valoren la **necesidad** y proporcionalidad de las disposiciones, las autoridades competentes deberán considerar, en particular:

2. Cuando valoren la proporcionalidad de las disposiciones, **las autoridades competentes aplicarán los criterios establecidos en el presente apartado de manera considerada y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, así como la naturaleza de la disposición que se evalúa.** Las autoridades competentes deberán considerar, en particular:

Or. en



**Enmienda 225**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. *Cuando valoren* la necesidad y proporcionalidad de las disposiciones, las autoridades competentes deberán considerar, *en particular*:

*Enmienda*

2. *Al evaluar* la necesidad y proporcionalidad de las disposiciones, *el alcance de la evaluación deberá ser proporcional a la naturaleza, el contenido y el impacto de la disposición introducida.*

las autoridades competentes deberán considerar, *sin que tengan carácter exhaustivo, los elementos siguientes*:

Or. fr

**Enmienda 226**  
**Maria Grapini**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. Cuando valoren la necesidad y proporcionalidad de las disposiciones, las autoridades competentes deberán considerar, *en particular*:

*Enmienda*

2. Cuando valoren la necesidad y proporcionalidad de las disposiciones, las autoridades competentes deberán considerar *lo siguiente, en caso de que sea aplicable*:

Or. ro

**Enmienda 227**  
**Richard Sulík, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión Europea*

2. Cuando valoren la *necesidad y* proporcionalidad de las disposiciones, *las*

*Enmienda*

2. Cuando valoren la proporcionalidad de las disposiciones, *los Estados miembros*

*autoridades competentes* deberán considerar, en particular:

deberán considerar, en particular:

Or. en

### *Justificación*

*Como ocurre con la enmienda al artículo 4, apartado 2, esta disposición es innecesaria. La necesidad tiene dos dimensiones: i) forma parte de la justificación basada en los objetivos de interés público (véase el considerando 12 y el artículo 15, apartado 3, letra b), de la Directiva 2006/123/CE), y ii) forma parte de la definición de proporcionalidad: proporcionalidad: que los requisitos sean adecuados y no vayan más allá de lo necesario para conseguir dicho objetivo y que no se puedan sustituir por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado (artículo 15, apartado 3, letra c), de la Directiva 2006/123/CE).*

### **Enmienda 228**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Christel Schaldemose, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión Europea*

2. Cuando valoren la *necesidad* y proporcionalidad de las disposiciones, *las autoridades competentes* deberán considerar, *en particular*:

##### *Enmienda*

2. Cuando valoren la proporcionalidad de las disposiciones, *los Estados miembros* deberán considerar, *cuando proceda*:

Or. en

### **Enmienda 229**

**Ivan Štefanec, Luděk Niedermayer**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión Europea*

2. Cuando valoren la *necesidad* y proporcionalidad *de las disposiciones*, *las autoridades competentes* deberán

##### *Enmienda*

2. Cuando valoren la proporcionalidad, *los Estados miembros* deberán considerar, en particular y *en todo*

considerar, en particular:

*caso:*

Or. en

### **Enmienda 230**

**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

2. Cuando valoren la necesidad y proporcionalidad de las disposiciones, **las autoridades competentes** deberán considerar, en particular:

##### *Enmienda*

2. Cuando **los Estados miembros** valoren la necesidad y proporcionalidad de las disposiciones deberán considerar, en particular:

Or. es

##### *Justification*

*Los criterios en la propuesta de Directiva pueden llevar a resultados diferentes según el enfoque de prueba elegido, de las personas u organismos que los realizan. No todos los criterios mencionados en la propuesta de Directiva son aplicables a todas las profesiones, por lo que una lista con elementos obligatorios podría conllevar la creación de obligaciones desproporcionadas en algunos Estados miembros, que acarrearían a su vez distorsiones en el mercado.*

### **Enmienda 231**

**Dariusz Rosati, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión Europea*

2. Cuando valoren la necesidad y proporcionalidad de las disposiciones, **las autoridades competentes** deberán considerar, en particular:

##### *Enmienda*

2. Cuando valoren la necesidad y proporcionalidad de las disposiciones, **los Estados miembros** deberán considerar, en particular:

Or. en

### Enmienda 232

Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti, Christel Schaldemose, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto

#### Propuesta de Directiva

##### Artículo 6 – apartado 2 – letra a

###### *Texto de la Comisión Europea*

a) la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público perseguidos, en especial los riesgos para los consumidores, los profesionales y terceros;

###### *Enmienda*

a) la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público perseguidos, en especial los riesgos para los *destinatarios de los servicios, incluidos los* consumidores, los profesionales y terceros, *también cuando dichos riesgos no sean definitivos o totalmente evidentes, teniendo en cuenta el principio de precaución;*

Or. en

### Enmienda 233

Jasenko Selimovic, Dita Charanzová

#### Propuesta de Directiva

##### Artículo 6 – apartado 2 – letra a

###### *Texto de la Comisión Europea*

a) la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público perseguidos, en especial los riesgos para los consumidores, los profesionales y terceros;

###### *Enmienda*

a) la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público perseguidos, en especial los riesgos para los consumidores, *los destinatarios de los servicios, incluidos los pacientes,* los profesionales y terceros;

Or. en

### Enmienda 234

Maria Grapini

#### Propuesta de Directiva

##### Artículo 6 – apartado 2 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público perseguidos, en especial los riesgos para los consumidores, los profesionales y terceros;

*Enmienda*

a) la naturaleza de los riesgos **y costes** relacionados con los objetivos de interés público perseguidos, en especial los riesgos para los consumidores, los profesionales y terceros;

Or. ro

**Enmienda 235**

**Richard Sulík**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión Europea*

b) la idoneidad de la disposición, en concreto en lo relativo a su pertinencia para lograr el objetivo perseguido **y si refleja realmente dicho objetivo de manera congruente y sistemática y, por tanto, aborda los riesgos detectados de forma similar a otras actividades comparables;**

*Enmienda*

b) la idoneidad de la disposición, en concreto en lo relativo a su pertinencia para lograr el objetivo perseguido;

Or. en

**Enmienda 236**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión Europea*

b) la idoneidad de la disposición, en concreto en lo relativo a su pertinencia para lograr el objetivo perseguido **y si refleja realmente dicho objetivo de manera congruente y sistemática y, por tanto, aborda los riesgos detectados de forma similar a otras actividades comparables;**

*Enmienda*

b) la idoneidad de la disposición, en concreto en lo relativo a su pertinencia para lograr el objetivo perseguido;

**Enmienda 237**

**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión Europea*

b) la idoneidad de la disposición, en concreto en lo relativo a su pertinencia para lograr el objetivo perseguido y si refleja realmente dicho objetivo ***de manera congruente y sistemática y, por tanto, aborda los riesgos detectados de forma similar a otras actividades comparables;***

*Enmienda*

b) la idoneidad de la disposición, en concreto en lo relativo a su pertinencia para lograr el objetivo perseguido y si refleja realmente dicho objetivo;

Or. en

**Enmienda 238**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión Europea*

b) la idoneidad de la disposición, ***en concreto en lo relativo a su pertinencia*** para lograr el objetivo perseguido y si refleja realmente dicho objetivo de manera congruente y sistemática ***y, por tanto, aborda los riesgos detectados de forma similar a otras actividades comparables;***

*Enmienda*

b) la idoneidad de la disposición para lograr el objetivo perseguido y si refleja realmente dicho objetivo de manera congruente y sistemática;

Or. en

**Enmienda 239**

**Ivan Štefanec, Luděk Niedermayer**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión Europea*

b) la idoneidad de la disposición, en concreto en lo relativo a su pertinencia para lograr el objetivo perseguido y si refleja **realmente dicho objetivo** de manera congruente y sistemática y, por tanto, aborda los riesgos detectados de forma similar a otras actividades comparables;

*Enmienda*

b) la idoneidad de la disposición, en concreto en lo relativo a su pertinencia para lograr el objetivo perseguido y si **esta lo** refleja de manera congruente y sistemática y, por tanto, aborda los riesgos detectados de forma similar a otras actividades comparables;

Or. en

**Enmienda 240**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) la idoneidad de la disposición, en concreto en lo relativo a su pertinencia para lograr el objetivo perseguido y si refleja realmente dicho objetivo de manera congruente y sistemática **y, por tanto, aborda los riesgos detectados de forma similar a otras actividades comparables;**

*Enmienda*

b) la idoneidad de la disposición, en concreto en lo relativo a su pertinencia para lograr el objetivo perseguido y si refleja realmente dicho objetivo de manera congruente y sistemática;

Or. fr

**Enmienda 241**  
**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

***b bis) si la disposición refleja realmente el objetivo perseguido de manera congruente y sistemática y, por tanto, aborda los riesgos detectados de forma***

*similar a otras actividades comparables;*

Or. en

**Enmienda 242**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*b bis) si la disposición refleja realmente el objetivo perseguido de manera congruente y sistemática y, por tanto, aborda los riesgos detectados de forma similar a otras actividades comparables;*

Or. en

**Enmienda 243**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

c) la necesidad de la disposición y, en particular, si las normas existentes, ya sean específicas o más generales, como la legislación relativa a la seguridad de los productos o en materia de protección del consumidor, resultan insuficientes para proteger el objetivo que se persigue;

c) si las normas existentes, ya sean específicas o más generales, como la legislación relativa a la seguridad de los productos o en materia de protección del consumidor, resultan insuficientes para proteger el objetivo que se persigue;

Or. en

**Enmienda 244**

**Lambert van Nistelrooij**



**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*c bis) la repercusión económica de la medida, así como el grado de competencia en el mercado, la calidad del servicio prestado, la disponibilidad de los servicios, los efectos sobre la creación de empleo y la repercusión en la libre circulación de personas y servicios dentro de la Unión, teniendo debidamente en cuenta la situación específica de las regiones transfronterizas;*

Or. en

**Enmienda 245**  
**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*c bis) los avances científicos y tecnológicos que podrían reducir la disparidad en la información entre profesionales y consumidores;*

Or. en

**Enmienda 246**  
**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – letra c ter (nueva)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*c ter) el efecto acumulado de las restricciones, tanto en el acceso de la profesión como en su ejercicio, y, en especial, la manera en que cada uno de*

*esos requisitos contribuye a alcanzar el mismo objetivo de interés público y si es necesario para alcanzarlo.*

Or. en

**Enmienda 247**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra c ter (nueva)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*c ter) el impacto económico de la medida, con especial atención al grado de competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la incidencia sobre la libre circulación de personas y servicios en el seno de la Unión;*

Or. en

**Enmienda 248**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra c quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*c quater) la posibilidad de utilizar medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo de interés público; cuando las medidas estén justificadas por la protección del consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, las autoridades competentes valorarán, en particular, si el objetivo puede alcanzarse mediante la utilización del título profesional protegido sin recurrir a la reserva de actividades;*

**Enmienda 249**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra c quinquies (nueva)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*c quinquies) el efecto acumulado de las restricciones, tanto en el acceso de la actividad de servicios, incluida la actividad de una profesión regulada, como en su ejercicio, y, en especial, la manera en que cada uno de esos requisitos contribuye a alcanzar el mismo objetivo de interés público y si es necesario para alcanzarlo.*

Or. en

**Enmienda 250**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*d) la relación entre el alcance de las actividades abarcadas por una profesión o reservadas a ella y la cualificación profesional requerida;*

*suprimida*

Or. en

**Enmienda 251**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

d) *la relación entre el alcance de las actividades abarcadas por una profesión o reservadas a ella y la cualificación profesional requerida;*

*suprimida*

Or. en

*Justificación*

*Este criterio se volvería añadir como criterio que se debe examinar cuando proceda y no en cada caso.*

### **Enmienda 252**

**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) *la relación entre el alcance de las actividades abarcadas por una profesión o reservadas a ella y la cualificación profesional requerida;*

d) La ***adecuada*** relación entre el alcance de las actividades abarcadas por una profesión o reservadas a ella y la ***específica*** cualificación profesional requerida;

Or. es

*Justification*

*Algunas actividades profesionales, dado el riesgo que implica para la seguridad del consumidor y de los terceros, están reservadas a los poseedores de un título profesional, el cual se logra generalmente tras la obtención de un título académico de base y/o varios años de experiencia profesional demostrada. La propuesta de directiva, debe contemplar la realidad de las actividades reservadas y considerar una adecuada relación con las cualificaciones profesionales requeridas.*

### **Enmienda 253**

**Maria Grapini**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) la **relación** entre el alcance de las actividades abarcadas por una profesión o reservadas a ella y la cualificación profesional requerida;

*Enmienda*

d) la **correlación** entre el alcance de las actividades abarcadas por una profesión o reservadas a ella y la cualificación profesional requerida;

Or. ro

**Enmienda 254**  
**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – letra e**

*Texto de la Comisión Europea*

e) **la relación entre la complejidad de las tareas y la necesaria posesión de cualificaciones profesionales específicas, en especial en lo que se refiere al nivel, la naturaleza y la duración de la formación o la experiencia requeridas, así como la existencia de distintos itinerarios para obtener la cualificación profesional;**

*Enmienda*

**suprimida**

Or. en

**Enmienda 255**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – letra e**

*Texto de la Comisión Europea*

e) **la relación entre la complejidad de las tareas y la necesaria posesión de cualificaciones profesionales específicas, en especial en lo que se refiere al nivel, la naturaleza y la duración de la formación o la experiencia requeridas, así como la**

*Enmienda*

**suprimida**

***existencia de distintos itinerarios para obtener la cualificación profesional;***

Or. en

*Justificación*

*Este criterio se volvería añadir como criterio que se debe examinar cuando proceda y no en cada caso.*

**Enmienda 256**

**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra e**

*Texto de la Comisión Europea*

e) la relación entre la complejidad de las tareas y la necesaria posesión de cualificaciones profesionales específicas, en especial en lo que se refiere al nivel, la naturaleza y la duración de la formación o la experiencia requeridas, ***así como la existencia de distintos itinerarios para obtener la cualificación profesional;***

*Enmienda*

e) la relación entre la complejidad de las tareas y la necesaria posesión de cualificaciones profesionales específicas, en especial en lo que se refiere al nivel, la naturaleza y la duración de la formación o la experiencia requeridas;

Or. en

**Enmienda 257**

**Maria Grapini**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) la ***relación*** entre la complejidad de las tareas y la necesaria posesión de cualificaciones profesionales específicas, en especial en lo que se refiere al nivel, la naturaleza y la duración de la formación o la experiencia requeridas, así como la existencia de distintos itinerarios para

*Enmienda*

e) la ***correlación*** entre la complejidad de las tareas y la necesaria posesión de cualificaciones profesionales específicas, en especial en lo que se refiere al nivel, la naturaleza y la duración de la formación o la experiencia requeridas, así como la existencia de distintos itinerarios para

obtener la cualificación profesional;

obtener la cualificación profesional;

Or. ro

**Enmienda 258**

**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*e bis) la existencia de diferentes itinerarios para obtener la cualificación profesional;*

Or. en

**Enmienda 259**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*f) el alcance de las actividades profesionales reservadas a los poseedores de una determinada cualificación profesional, en concreto si las actividades reservadas a ciertas profesiones pueden o no ser compartidas con otras profesiones y por qué;*

*suprimida*

Or. en

**Enmienda 260**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*f) el alcance de las actividades profesionales reservadas a los poseedores de una determinada cualificación profesional, en concreto si las actividades reservadas a ciertas profesiones pueden o no ser compartidas con otras profesiones y por qué;*

*suprimida*

Or. en

*Justificación*

*Este criterio se volvería añadir como criterio que se debe examinar cuando proceda y no en cada caso.*

**Enmienda 261**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

f) el alcance de las actividades profesionales reservadas a los poseedores de una determinada cualificación profesional, en concreto si las actividades reservadas a ciertas profesiones pueden o no ser compartidas con otras profesiones y por qué;

f) el alcance de las actividades profesionales reservadas a los poseedores de una determinada cualificación profesional, en concreto si las actividades reservadas a ciertas profesiones pueden o no ser compartidas con otras profesiones y por qué, *siempre que pueda garantizarse el mismo nivel de seguridad y calidad del servicio;*

Or. en

**Enmienda 262**  
**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – letra f**



*Texto de la Comisión Europea*

f) el alcance de las actividades profesionales reservadas a los poseedores de una determinada cualificación profesional, en concreto si las actividades reservadas a ciertas profesiones pueden o no ser compartidas con otras profesiones y por qué;

*Enmienda*

f) si las actividades reservadas a ciertas profesiones pueden o no ser compartidas con otras profesiones y por qué;

Or. en

**Enmienda 263**

**Richard Sulík**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión Europea*

f) el alcance de las actividades profesionales reservadas a los poseedores de una determinada cualificación profesional, en concreto si las actividades reservadas a ciertas profesiones pueden o no ser compartidas con otras profesiones y por qué;

*Enmienda*

f) si las actividades reservadas a ciertas profesiones pueden o no ser compartidas con otras profesiones y por qué;

Or. en

**Enmienda 264**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión Europea*

f) el alcance de las actividades profesionales reservadas a los poseedores de una determinada cualificación profesional, en concreto si las actividades reservadas a ciertas profesiones pueden o

*Enmienda*

f) si las actividades reservadas a ciertas profesiones pueden o no ser compartidas con otras profesiones y por qué;

no ser compartidas con otras profesiones y por qué;

Or. en

## **Enmienda 265**

**Julia Reda**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 6 – apartado 2 – letra g**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

***g) el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada y la repercusión de las disposiciones organizativas y de supervisión en la consecución del objetivo perseguido, en especial cuando las actividades relacionadas con una profesión regulada se ejercen bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado;***

***suprimida***

Or. en

#### *Justificación*

*Este criterio se volvería añadir como criterio que se debe examinar cuando proceda y no en cada caso.*

## **Enmienda 266**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 6 – apartado 2 – letra g**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

***g) el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada y la repercusión de las disposiciones organizativas y de supervisión en la consecución del objetivo perseguido, en***

***suprimida***

*especial cuando las actividades relacionadas con una profesión regulada se ejercen bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado;*

Or. en

**Enmienda 267**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra h**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*h) los avances científicos y tecnológicos que pueden reducir la disparidad en la información entre profesionales y consumidores;*

*suprimida*

Or. en

*Justificación*

*Este criterio se volvería añadir como criterio que se debe examinar cuando proceda y no en cada caso.*

**Enmienda 268**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra h**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*h) los avances científicos y tecnológicos que pueden reducir la disparidad en la información entre profesionales y consumidores;*

*suprimida*

Or. en

**Enmienda 269**  
**Richard Sulík**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – letra h**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*h) los avances científicos y tecnológicos que pueden reducir la disparidad en la información entre profesionales y consumidores;*

*suprimida*

Or. en

*Justificación*

*Con objeto de simplificar los criterios. Este requisito es demasiado impreciso, no es comparable y podría no tener el resultado deseado en la práctica.*

**Enmienda 270**  
**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – letra h**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*h) los avances científicos y tecnológicos que pueden reducir la disparidad en la información entre profesionales y consumidores;*

*suprimida*

Or. en

**Enmienda 271**  
**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – letra h**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

h) los avances científicos y

h) los avances científicos y

tecnológicos que pueden reducir la disparidad en la información entre profesionales y consumidores;

tecnológicos que pueden reducir *o aumentar* la disparidad en la información entre profesionales y consumidores;

Or. en

#### Enmienda 272

Jasenko Selimovic, Dita Charanzová

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 6 – apartado 2 – letra i

*Texto de la Comisión Europea*

*i) el impacto económico de la medida, con especial atención al grado de competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la incidencia sobre la libre circulación de personas y servicios en el seno de la Unión;*

*Enmienda*

*suprimida*

Or. en

#### Enmienda 273

Ivan Štefanec, Luděk Niedermayer

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 6 – apartado 2 – letra i

*Texto de la Comisión Europea*

i) el impacto económico de la medida, con especial atención al grado de competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la incidencia sobre la libre circulación de personas y servicios en el seno de la Unión;

*Enmienda*

i) el impacto económico de la medida, con especial atención al grado de competencia en el mercado, a la calidad del servicio prestado, *las posibilidades de elección de las que disfrutaban los consumidores y las oportunidades de empleo*, así como la incidencia sobre la libre circulación de personas y servicios en el seno de la Unión; *la importancia de este criterio depende de los objetivos de interés público que se persiguen;*

Or. en

## Enmienda 274

Julia Reda

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 6 – apartado 2 – letra i

*Texto de la Comisión Europea*

i) el impacto *económico* de la medida, *con especial atención al grado de competencia en el mercado y a* la calidad del servicio prestado, así como la incidencia sobre la libre circulación de personas y servicios en el seno de la Unión;

*Enmienda*

i) el impacto de la medida *sobre* la calidad del servicio prestado, así como la incidencia sobre la libre circulación de personas y servicios en el seno de la Unión;

Or. en

## Enmienda 275

Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 6 – apartado 2 – letra i

*Texto de la Comisión Europea*

i) el impacto *económico* de la medida, *con especial atención al grado de competencia en el mercado y a* la calidad del servicio prestado, *así como la incidencia* sobre la libre circulación de personas y servicios en el seno de la Unión;

*Enmienda*

i) el impacto de la medida *sobre* la calidad del servicio prestado y sobre la libre circulación de personas y servicios en el seno de la Unión, *así como sobre la libertad profesional*;

Or. en

## Enmienda 276

Lambert van Nistelrooij

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 6 – apartado 2 – letra j

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*j) la posibilidad de utilizar medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo de interés público;*

*suprimida*

Or. en

#### **Enmienda 277**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra j**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*j) la posibilidad de utilizar medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo de interés público;*

*suprimida*

Or. en

#### **Enmienda 278**

**Ivan Štefanec, Luděk Niedermayer**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra j**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*j) la posibilidad de utilizar medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo de interés público;*

*j) la posibilidad de utilizar medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo de interés público; **cuando las medidas estén justificadas por la protección del consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, las autoridades competentes valorarán, en particular, si el objetivo puede alcanzarse mediante el título profesional protegido sin recurrir a la reserva de actividades.***

Or. en

**Enmienda 279**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – párrafo 2 – letra k**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*k) el efecto acumulado de las restricciones, tanto en el acceso de la profesión como en su ejercicio, y, en especial, la manera en que cada uno de esos requisitos contribuye a alcanzar el mismo objetivo de interés público y si es necesario para alcanzarlo.*

*suprimida*

Or. de

*Justificación*

*Una evaluación del efecto acumulado podría provocar que los Estados miembros no puedan o no quieran introducir modificaciones pequeñas pero necesarias en las disposiciones jurídicas nacionales vigentes, puesto que toda la legislación vigente habría de ser sometida a una evaluación desmesurada.*

**Enmienda 280**  
**Jasenko Selimovic**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 2 – letra k**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*k) el efecto acumulado de las restricciones, tanto en el acceso de la profesión como en su ejercicio, y, en especial, la manera en que cada uno de esos requisitos contribuye a alcanzar el mismo objetivo de interés público y si es necesario para alcanzarlo.*

*suprimida*

Or. en



## **Enmienda 281**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti, Arndt Kohn, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 6 – apartado 2 – letra k**

*Texto de la Comisión Europea*

k) el efecto *acumulado de las restricciones, tanto en el acceso de la profesión como en su ejercicio, y, en especial, la manera en que cada uno de esos requisitos contribuye a alcanzar el mismo objetivo de interés público y si es necesario para alcanzarlo.*

*Enmienda*

k) el efecto *de las disposiciones nuevas o modificadas cuando se combinan con otros requisitos que restringen el acceso a la profesión o su ejercicio.*

Or. en

## **Enmienda 282**

**Julia Reda**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*Los Estados miembros también considerarán los siguientes elementos cuando sea pertinente para la disposición que se introduce, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la profesión en cuestión, la naturaleza de la disposición y el objetivo de interés público perseguido:*

*a) la relación entre el alcance de las actividades abarcadas por una profesión o reservadas a ella y la cualificación profesional requerida;*

*b) la relación entre la complejidad de las tareas y la necesaria posesión de cualificaciones profesionales específicas, en especial en lo que se refiere al nivel, la naturaleza y la duración de la formación o la experiencia requeridas, así como la existencia de distintos itinerarios para*

*obtener la cualificación profesional;*

*c) el alcance de las actividades profesionales reservadas a los poseedores de una determinada cualificación profesional, en concreto si las actividades reservadas a ciertas profesiones pueden o no ser compartidas con otras profesiones y por qué;*

*d) el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada y la repercusión de las disposiciones organizativas y de supervisión en la consecución del objetivo perseguido, en especial cuando las actividades relacionadas con una profesión regulada se ejercen bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado; los avances científicos y tecnológicos que pueden reducir la disparidad en la información entre profesionales y consumidores.*

Or. en

#### *Justificación*

*La presente enmienda tiene por objeto establecer una lista doble por la que determinados criterios se evalúen siempre y otros solo en función de su pertinencia.*

#### **Enmienda 283**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*2 bis. Cuando valoren la proporcionalidad de las disposiciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE, las autoridades competentes considerarán también:*

*a) la relación entre el alcance de las actividades abarcadas por una profesión o*

*reservadas a ella y la cualificación profesional requerida;*

*b) la relación entre la complejidad de las tareas y la necesaria posesión de cualificaciones profesionales específicas, en especial en lo que se refiere al nivel, la naturaleza y la duración de la formación o la experiencia requeridas;*

*c) la existencia de diferentes itinerarios para obtener la cualificación profesional;*

*d) si las actividades reservadas a ciertas profesiones pueden o no ser compartidas con otras profesiones y por qué;*

*e) el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada y la repercusión de las disposiciones organizativas y de supervisión en la consecución del objetivo perseguido, en especial cuando las actividades relacionadas con una profesión regulada se ejercen bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado;*

Or. en

*(Las letras de este nuevo apartado 2 bis se han extraído del apartado 2 de la propuesta de la Comisión con algunas modificaciones.)*

**Enmienda 284**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3. A efectos del apartado 2, letra j), cuando las medidas estén justificadas por la protección del consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, las autoridades competentes valorarán, en particular, si el objetivo puede alcanzarse mediante el título profesional protegido sin recurrir a*

*suprimido*

*la reserva de actividades.*

Or. fr

**Enmienda 285**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 6 – apartado 3**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

**3. A efectos del apartado 2, letra j), cuando las medidas estén justificadas por la protección del consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, las autoridades competentes valorarán, en particular, si el objetivo puede alcanzarse mediante el título profesional protegido sin recurrir a la reserva de actividades.**

**suprimido**

Or. en

**Enmienda 286**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 6 – apartado 3**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

**3. A efectos del apartado 2, letra j), cuando las medidas estén justificadas por la protección del consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, las autoridades competentes valorarán, en particular, si el objetivo puede alcanzarse mediante el título profesional protegido sin recurrir a la reserva de actividades.**

**suprimido**

**Enmienda 287**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

3. A efectos del apartado 2, letra j), cuando las medidas estén justificadas por la protección del consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, **las autoridades competentes** valorarán, en particular, si el objetivo puede alcanzarse mediante **el título profesional protegido sin** recurrir a la reserva de actividades.

*Enmienda*

3. A efectos del apartado 2, letra j), cuando las medidas estén justificadas solo por la protección del consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, **los Estados miembros** valorarán, en particular, si el objetivo puede alcanzarse mediante **medios menos restrictivos que** recurrir a la reserva de actividades.

***Asimismo, resulta apropiada, de acuerdo con el ámbito de aplicación de la presente Directiva, la afiliación obligatoria a una cámara cuando el Estado confíe la salvaguarda de los objetivos de interés público pertinentes a organizaciones profesiones.***

Or. de

*Justificación*

*En consonancia con la jurisprudencia consolidada, los Estados miembros pueden imponer requisitos sobre el acceso a determinadas profesiones, por ejemplo la afiliación a organizaciones profesionales, formación continua, etc., que pueden ser importantes para conseguir el objetivo de interés público, y deben aceptarse. La afiliación a una cámara (aunque sea obligatoria por ley) no supone ningún obstáculo para el acceso a las profesiones ni para su ejercicio.*

**Enmienda 288**  
**Andreas Schwab**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

3. A efectos del apartado 2, letra j), cuando las medidas estén justificadas por la protección del consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, **las autoridades competentes** valorarán, en particular, si el objetivo puede alcanzarse mediante **el título profesional protegido sin** recurrir a la reserva de actividades.

*Enmienda*

3. A efectos del apartado 2, letra j), cuando las medidas estén justificadas **solo** por la protección del consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros **o a las relaciones jurídicas, los Estados miembros** valorarán, en particular, si el objetivo puede alcanzarse mediante **medios menos restrictivos que** recurrir a la reserva de actividades.

Or. de

**Enmienda 289**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 4 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión Europea*

4. A efectos del apartado 2, letra k), **las autoridades competentes** evaluarán, en particular, el efecto **acumulado** de **la imposición de cualquiera de** los requisitos siguientes:

*Enmienda*

4. A efectos del apartado 2, letra k), **los Estados miembros** evaluarán, en particular, el efecto de **las disposiciones nuevas o modificadas en combinación con** los requisitos siguientes, **cuando proceda y quedando claro que podrá tratarse tanto de efectos positivos como negativos:**

Or. en

**Enmienda 290**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 4 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión Europea*

4. A efectos del apartado 2, letra **k**),

*Enmienda*

4. A efectos del apartado 2, letra **c**

las autoridades competentes evaluarán, en particular, el efecto acumulado de la imposición de cualquiera de los requisitos siguientes:

*quinquies*), las autoridades competentes evaluarán, en particular, el efecto acumulado de la imposición de cualquiera de los requisitos siguientes:

Or. en

**Enmienda 291**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 4 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

4. A efectos del apartado 2, letra k), las autoridades competentes *evaluarán, en particular*, el efecto acumulado de la imposición de cualquiera de los requisitos siguientes:

*Enmienda*

4. A efectos del apartado 2, letra k), las autoridades competentes *tomarán en consideración* el efecto acumulado de la imposición de cualquiera de los requisitos siguientes:

Or. fr

**Enmienda 292**  
**Richard Sulík, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 4 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión Europea*

4. A efectos del apartado 2, letra k), *las autoridades competentes* evaluarán, en particular, el efecto acumulado de la imposición de cualquiera de los requisitos siguientes:

*Enmienda*

4. A efectos del apartado 2, letra k), *los Estados miembros* evaluarán, en particular, el efecto acumulado de la imposición de cualquiera de los requisitos siguientes:

Or. en

**Enmienda 293**  
**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 4 – letra a**

*Texto de la Comisión Europea*

a) actividades reservadas, **presentes**  
**junto con el título profesional protegido;**

*Enmienda*

a) actividades reservadas;

Or. en

**Enmienda 294**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Nicola Danti, Arndt Kohn,  
Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 4 – letra a**

*Texto de la Comisión Europea*

a) actividades reservadas, **presentes**  
**junto con el título profesional protegido;**

*Enmienda*

a) actividades reservadas;

Or. en

**Enmienda 295**

**Richard Sulík**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 4 – letra a**

*Texto de la Comisión Europea*

a) actividades reservadas, **presentes**  
**junto con el título profesional protegido;**

*Enmienda*

a) actividades reservadas, el título  
profesional protegido;

Or. en

**Enmienda 296**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 4 – letra a bis (nueva)**



*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*a bis) un título profesional protegido;*

Or. en

**Enmienda 297**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 4 – letra a bis (nueva)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*a bis) título profesional protegido;*

Or. en

**Enmienda 298**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 4 – letra b**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*b) requisitos referentes al desarrollo profesional continuo;*      *suprimida*

Or. en

**Enmienda 299**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 4 – letra b**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

b) requisitos referentes al desarrollo      b) requisitos **obligatorios** referentes al

profesional continuo;

desarrollo profesional continuo;

Or. en

### **Enmienda 300**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 6 – apartado 4 – letra c**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

c) normas relativas a la organización de la profesión, *la ética profesional y la supervisión*;

c) normas relativas a la organización y *supervisión* de la profesión;

Or. en

### **Enmienda 301**

**Othmar Karas**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 6 – párrafo 4 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) *afiliación obligatoria a una cámara o regímenes de registro o autorización, en particular cuando dichos requisitos impliquen la posesión de una cualificación profesional concreta*;

*suprimida*

Or. de

*Justificación*

*Véase la enmienda al artículo 6, párrafo tercero.*

### **Enmienda 302**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Nicola Danti, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 4 – letra g**

*Texto de la Comisión Europea*

g) restricciones territoriales, **en especial**, en los casos en los que la profesión esté regulada de manera distinta en las diferentes partes del territorio de un Estado miembro;

*Enmienda*

g) restricciones territoriales, **por ejemplo**, en los casos en los que la profesión esté regulada de manera distinta en las diferentes partes del territorio de un Estado miembro;

Or. en

**Enmienda 303**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 4 – letra i**

*Texto de la Comisión Europea*

i) requisitos relativos a la cobertura de seguro y otros medios de protección personal o colectiva en relación con la responsabilidad profesional;

*Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*

Or. en

**Enmienda 304**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 4 – letra i**

*Texto de la Comisión Europea*

i) requisitos relativos a la cobertura de seguro y otros medios de protección personal o colectiva en relación con la responsabilidad profesional;

*Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*

Or. en

**Enmienda 305**  
**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 4 – letra j**

*Texto de la Comisión Europea*

j) requisitos de conocimiento del idioma en la medida necesaria para la práctica de la profesión.

*Enmienda*

j) requisitos de conocimiento del idioma en la medida necesaria para la práctica de la profesión;

Or. en

**Enmienda 306**  
**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 4 – letra j bis (nueva)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*  
***j bis) regímenes de autorización;***

Or. en

**Enmienda 307**  
**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 4 – letra j ter (nueva)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*  
***j ter) requisitos en materia de publicidad;***

Or. en

**Enmienda 308**  
**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 4 – letra j quater (nueva)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*j quater) requisitos relativos a las  
tarifas obligatorias.*

Or. en

**Enmienda 309**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

*Estos requisitos, o cualquier efecto  
restrictivo que resulte de su aplicación, no  
se considerarán restricciones  
desproporcionadas de por sí.*

Or. en

*Justificación*

*La Directiva debe dejar lo más claro posible que los requisitos para regular las profesiones  
son legítimos.*

**Enmienda 310**  
**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4 bis. La Comisión Europea facilitará  
directrices sobre el procedimiento y la  
metodología que deben aplicar los  
Estados miembros para la puesta en  
marcha de la valoración de la  
proporcionalidad de las disposiciones  
legislativas, reglamentarias o*

*administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas que deseen introducir o modificar, haciendo referencia a los elementos descritos en el artículo 6.2 de la propuesta de Directiva.*

Or. es

*Justification*

*Los objetivos de fiabilidad y la comparabilidad de las evaluaciones de proporcionalidad, quedarían salvaguardados gracias a un «método» estandarizado que los Estados miembros tendrían que utilizar para llevar a cabo dichas pruebas de proporcionalidad, asegurando de esta forma que las normas se aplicaran de igual manera por todas las autoridades nacionales.*

**Enmienda 311**

**Richard Sulík**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

***4 bis. La Comisión publicará un modelo para la evaluación de proporcionalidad basado en varias situaciones que servirá de referencia a los Estados miembros. Los modelos se publicarán en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Directiva.***

Or. en

**Enmienda 312**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión Europea*

*Enmienda*

Los Estados miembros informarán por los medios adecuados a ***los ciudadanos, los***

Los Estados miembros informarán por los medios adecuados, ***además de a los***

*destinatarios de los servicios, las asociaciones representativas y las partes interesadas pertinentes distintas de los miembros de una profesión antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, y les darán la oportunidad de manifestar sus opiniones.*

*miembros de la profesión, a todas las partes interesadas pertinentes, incluidos los ciudadanos, los destinatarios de los servicios y las asociaciones representativas, antes de proponer nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, y les darán la oportunidad de manifestar sus opiniones, las cuales se tomarán en debida consideración. Este requisito se puede cumplir, por ejemplo, por medio de una consulta pública.*

Or. en

### **Enmienda 313**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 7 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión Europea*

*Los Estados miembros informarán por los medios adecuados a los ciudadanos, los destinatarios de los servicios, las asociaciones representativas y las partes interesadas pertinentes distintas de los miembros de una profesión antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, y les darán la oportunidad de manifestar sus opiniones.*

*Enmienda*

*Antes de introducir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones existentes que restrinjan el acceso a profesiones reguladas o su ejercicio, los Estados miembros publicarán por los medios adecuados información pertinente sobre las disposiciones, consultarán debidamente a los ciudadanos, destinatarios de los servicios, incluidos los consumidores, a las asociaciones representativas, interlocutores sociales y a otras partes interesadas pertinentes, incluidas aquellas que no sean miembros de la profesión, y les darán la oportunidad de manifestar sus opiniones.*

Or. en

**Enmienda 314**  
**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión Europea*

Los Estados miembros **informarán** por los medios adecuados a los ciudadanos, los destinatarios de los servicios, las asociaciones representativas y las partes interesadas pertinentes distintas de los miembros de una profesión antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, y **les darán la oportunidad de manifestar** sus opiniones.

*Enmienda*

Los Estados miembros **consultarán** por los medios adecuados a los ciudadanos, los destinatarios de los servicios, las asociaciones representativas y las partes interesadas pertinentes distintas de los miembros de una profesión antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas **o de modificar las disposiciones existentes** que restrinjan el acceso a las **actividades de servicios, incluidas las actividades de las** profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, y **tendrán en cuenta** sus opiniones.

Or. en

**Enmienda 315**  
**Richard Sulík**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión Europea*

Los Estados miembros informarán por los medios adecuados a los ciudadanos, los destinatarios de los servicios, las asociaciones representativas y las partes interesadas pertinentes **distintas de los miembros de una profesión** antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, y les darán la oportunidad de manifestar sus opiniones.

*Enmienda*

Los Estados miembros informarán por los medios adecuados a los ciudadanos, los destinatarios de los servicios, las asociaciones representativas y las partes interesadas pertinentes antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, y les darán la oportunidad de manifestar sus opiniones **durante un plazo no inferior a dos meses antes de la adopción de la propuesta.**



**Enmienda 316****Antonio López-Istúriz White, Lara Comi****Propuesta de Directiva****Artículo 7 – apartado 1***Texto de la Comisión*

Los Estados miembros informarán por los medios adecuados a los ciudadanos, los destinatarios de los servicios, las **asociaciones representativas** y las partes interesadas pertinentes **distintas de los miembros de una profesión antes de introducir** nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o **de modificar** las ya existentes, y les darán la oportunidad de manifestar sus opiniones.

*Enmienda*

Los Estados miembros informarán por los medios adecuados a los ciudadanos, los destinatarios de los servicios, las **organizaciones profesionales** y las partes interesadas pertinentes **cuando introduzcan** nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o **modifiquen** las ya existentes, y les darán la oportunidad de manifestar sus opiniones.

Or. es

*Justification*

*La obligación de información debe afectar por igual a todas las partes interesadas, incluidos los miembros de la profesión en cuestión y las organizaciones profesionales, los cuales deben poder prestar de la misma manera su opinión cuando los Estados miembros introduzcan o eliminen disposiciones legislativas que restringen el acceso a la profesión.*

**Enmienda 317****Antonio López-Istúriz White, Lara Comi****Propuesta de Directiva****Artículo 7 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda**Artículo 7 bis*

**La obligación de informar del apartado anterior también se aplicará cuando introduzcan nuevas disposiciones**

*legislativas, normativas o administrativas que eliminen restricciones de acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o modifiquen las ya existentes, y les darán la oportunidad de manifestar sus opiniones.*

Or. es

*Justification*

*La obligación de información debe afectar por igual a todas las partes interesadas, incluidos los miembros de la profesión en cuestión y a las organizaciones profesionales, los cuales deben poder prestar de la misma manera su opinión cuando los Estados miembros introduzcan o eliminen disposiciones legislativas que restringen el acceso a la profesión.*

**Enmienda 318**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 8 – título**

*Texto de la Comisión Europea*

Intercambio de información entre *autoridades competentes*

*Enmienda*

Intercambio de información entre *Estados miembros*

Or. en

**Enmienda 319**

**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 8 – apartado 1**

*Texto de la Comisión Europea*

1. A efectos de la aplicación eficaz de la presente Directiva, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, *o de modificar las ya existentes,*

*Enmienda*

1. A efectos de la aplicación eficaz de la presente Directiva, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas *o de modificar las disposiciones existentes* que restrinjan el acceso a las *actividades de*

los Estados miembros alentarán el intercambio de información de forma periódica o, cuando sea preciso, ad hoc, con las autoridades competentes de otros Estados miembros sobre las cuestiones contempladas en la presente Directiva, como la manera particular en la que regulan una profesión o los efectos de la regulación detectados en sectores de actividades similares.

*servicios, incluidas las actividades de las profesiones reguladas o su ejercicio, y cuando se revise la regulación vigente en caso de que se introduzcan cambios importantes*, los Estados miembros alentarán el intercambio de información de forma periódica o, cuando sea preciso, ad hoc, con las autoridades competentes de otros Estados miembros sobre las cuestiones contempladas en la presente Directiva, como la manera particular en la que regulan una profesión o los efectos de la regulación detectados en sectores de actividades similares.

Or. en

### **Enmienda 320**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión Europea*

1. A efectos de la aplicación eficaz de la presente Directiva, ***antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, los Estados miembros alentarán*** el intercambio de información de forma periódica o, cuando sea preciso, ad hoc, ***con las autoridades competentes de otros*** Estados miembros sobre las cuestiones contempladas en la presente Directiva, como la manera particular en la que regulan una profesión o los efectos de la regulación detectados en sectores de actividades similares.

##### *Enmienda*

1. A efectos de la aplicación eficaz de la presente Directiva ***y de la Directiva 2005/36/CE, la Comisión fomentará y facilitará*** el intercambio de información de forma periódica o, cuando sea preciso, ad hoc, ***entre los*** Estados miembros sobre las cuestiones contempladas en la presente Directiva ***y la Directiva 2005/36/CE***, como la manera particular en la que regulan una profesión o los efectos de la regulación detectados en sectores de actividades similares.

Or. en

**Enmienda321**  
**Adam Szejnfeld**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A efectos de la aplicación eficaz de la presente Directiva, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, los Estados miembros alentarán el intercambio de información de forma periódica o, cuando sea preciso, ad hoc, con las autoridades competentes de otros Estados miembros sobre las cuestiones contempladas en la presente Directiva, como la manera particular en la que regulan una profesión o los efectos de la regulación detectados en sectores de actividades similares.

*Enmienda*

1. A efectos de la aplicación eficaz de la presente Directiva, **valorando las disposiciones** legislativas, normativas o administrativas **ya existentes** que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, **y** antes de introducir nuevas disposiciones, o de modificar las ya existentes, los Estados miembros alentarán el intercambio de información de forma periódica o, cuando sea preciso, ad hoc, con las autoridades competentes de otros Estados miembros sobre las cuestiones contempladas en la presente Directiva, como la manera particular en la que regulan una profesión o los efectos de la regulación detectados en sectores de actividades similares.

Or. pl

**Enmienda 322**  
**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Christel Schaldemose, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2**

*Texto de la Comisión Europea*

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las autoridades **competentes** encargadas de transmitir y recibir información a efectos de la aplicación del apartado 1.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las autoridades **públicas** encargadas de transmitir y recibir información a efectos de la aplicación del apartado 1.

Or. en

**Enmienda 323**  
**Jasenko Selimovic, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – apartado 1**

*Texto de la Comisión Europea*

1. Las razones para considerar que las disposiciones, evaluadas de conformidad con la presente Directiva, están justificadas y son necesarias y proporcionadas, y que se comunican a la Comisión con arreglo al artículo 59, apartados 5 y 6, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas por las autoridades competentes correspondientes en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y que posteriormente la Comisión pondrá a disposición del público.

*Enmienda*

1. Las razones para considerar que las disposiciones ***que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio***, evaluadas de conformidad con la presente Directiva, están justificadas y son necesarias y proporcionadas, y que se comunican a la Comisión con arreglo al artículo 59, apartados 5 y 6, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas por las autoridades competentes correspondientes en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y que posteriormente la Comisión pondrá a disposición del público.

Or. en

**Enmienda 324**  
**Richard Sulík**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – apartado 1**

*Texto de la Comisión Europea*

1. Las razones para considerar que las disposiciones, evaluadas de conformidad con la presente Directiva, están justificadas y son necesarias y proporcionadas, y que se comunican a la Comisión con arreglo al artículo 59, ***apartados 5 y 6***, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas por las autoridades competentes correspondientes en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y que posteriormente la Comisión pondrá a disposición del público.

*Enmienda*

1. ***Las evaluaciones realizadas*** de conformidad con la presente Directiva, que se comunican a la Comisión con arreglo al artículo 59, ***apartado 5***, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas por las autoridades competentes correspondientes en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y que posteriormente la Comisión pondrá a disposición del público.

**Enmienda 325****Julia Reda****Propuesta de Directiva****Artículo 9 – apartado 1***Texto de la Comisión Europea*

1. Las razones para considerar que las disposiciones, evaluadas de conformidad con la presente Directiva, están justificadas y son necesarias y proporcionadas, y que se comunican a la Comisión con arreglo al artículo 59, apartados 5 y 6, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas por las autoridades competentes correspondientes en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y que posteriormente la Comisión pondrá a disposición del público.

*Enmienda*

1. Las razones para considerar que las disposiciones, evaluadas de conformidad con la presente Directiva, están justificadas y son necesarias y proporcionadas, y que se comunican a la Comisión con arreglo al artículo 59, apartados 5 y 6, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas **de inmediato** por las autoridades competentes correspondientes en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y que posteriormente la Comisión pondrá a disposición del público **a la mayor brevedad posible**.

**Enmienda 326****Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Sergio Gutiérrez Prieto****Propuesta de Directiva****Artículo 9 – apartado 1***Texto de la Comisión Europea*

1. Las razones para considerar que las disposiciones, evaluadas de conformidad con la presente Directiva, están justificadas y son **necesarias** y proporcionadas, y que se comunican a la Comisión con arreglo al artículo 59, **apartados 5 y 6**, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas por **las autoridades competentes** correspondientes en la base de datos de las profesiones

*Enmienda*

1. Las razones para considerar que las disposiciones, evaluadas de conformidad con la **Directiva 2005/36/CE y la** presente Directiva, están justificadas, son proporcionadas y **no discriminatorias**, y que se comunican a la Comisión con arreglo al artículo 59, **apartado 5**, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas por **los Estados miembros**

reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y que posteriormente la Comisión pondrá a disposición del público.

correspondientes en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y que posteriormente la Comisión pondrá a disposición del público.

Or. en

### **Enmienda 327**

**Daniel Dalton**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 9 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión Europea*

1. Las razones para considerar que las disposiciones, evaluadas de conformidad con la presente Directiva, están justificadas y son necesarias y proporcionadas, y que se comunican a la Comisión con arreglo al artículo 59, apartados 5 y 6, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas por *las autoridades competentes* correspondientes en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y que posteriormente la Comisión pondrá a disposición del público.

##### *Enmienda*

1. Las razones para considerar que las disposiciones, evaluadas de conformidad con la presente Directiva, están justificadas y son necesarias y proporcionadas, y que se comunican a la Comisión con arreglo al artículo 59, apartados 5 y 6, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas *sin demoras indebidas* por *los Estados miembros* correspondientes en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y que posteriormente la Comisión pondrá a disposición del público.

Or. en

### **Enmienda 328**

**Richard Sulík**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 9 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión Europea*

1. Las razones para considerar que las disposiciones, evaluadas de conformidad con la presente Directiva, están justificadas y son *necesarias* y proporcionadas, y que se comunican a la Comisión con arreglo al

##### *Enmienda*

1. Las razones para considerar que las disposiciones, evaluadas de conformidad con la presente Directiva, están justificadas y son proporcionadas, y que se comunican a la Comisión con arreglo al artículo 59,

artículo 59, apartados 5 y 6, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas por las autoridades competentes correspondientes en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y que posteriormente la Comisión pondrá a disposición del público.

apartados 5 y 6, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas por las autoridades competentes correspondientes en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y que posteriormente la Comisión pondrá a disposición del público.

Or. en

### **Enmienda 329**

**Sergio Gaetano Cofferati, Marc Tarabella, Maria Grapini, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión Europea*

2. Los Estados miembros y otras partes interesadas podrán presentar observaciones a la Comisión o al Estado miembro que haya **notificado** las disposiciones.

##### *Enmienda*

2. Los Estados miembros y otras partes interesadas podrán presentar observaciones **sobre las disposiciones y las razones a que se refiere el apartado 1** a la Comisión o al Estado miembro que haya **comunicado** las disposiciones.

Or. en

### **Enmienda 330**

**Antonio López-Istúriz White, Lara Comi**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros y otras partes interesadas podrán presentar observaciones a la Comisión o al Estado miembro que haya notificado las disposiciones.

##### *Enmienda*

2. Los Estados miembros y otras partes interesadas, **incluyendo las organizaciones profesionales**, podrán presentar observaciones a la Comisión o al Estado miembro que haya notificado las disposiciones.

Or. es



## Justification

*Las organizaciones profesionales, conocedoras de la realidad de la profesión, deben participar en la evaluación de la proporcionalidad de las disposiciones legislativas que restringen el acceso a la profesiones reguladas, interviniendo junto con las autoridades competentes y aportando pruebas cuantitativas y cualitativas que permitan demostrar que existen riesgos reales para lograr los objetivos de interés público que justifican la regulación de una profesión.*

### **Enmienda 331** **Lambert van Nistelrooij**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 9 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión Europea*

2. Los Estados miembros y otras partes interesadas podrán presentar observaciones a la Comisión o al Estado miembro que haya notificado las disposiciones.

##### *Enmienda*

2. Los Estados miembros, **las partes interesadas pertinentes** y otras partes interesadas podrán presentar observaciones a la Comisión o al Estado miembro que haya notificado las disposiciones.

Or. en

### **Enmienda 332** **Richard Sulík**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 9 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión Europea*

2. Los Estados miembros y otras partes interesadas podrán presentar observaciones a la Comisión o al Estado miembro que haya **notificado** las disposiciones.

##### *Enmienda*

2. Los Estados miembros y otras partes interesadas podrán presentar observaciones a la Comisión o al Estado miembro que haya **adoptado** las disposiciones.

Or. en

### **Enmienda 333** **Richard Sulík**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión Europea*

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar *el* , las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

*Enmienda*

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar ***en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea***, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Or. en